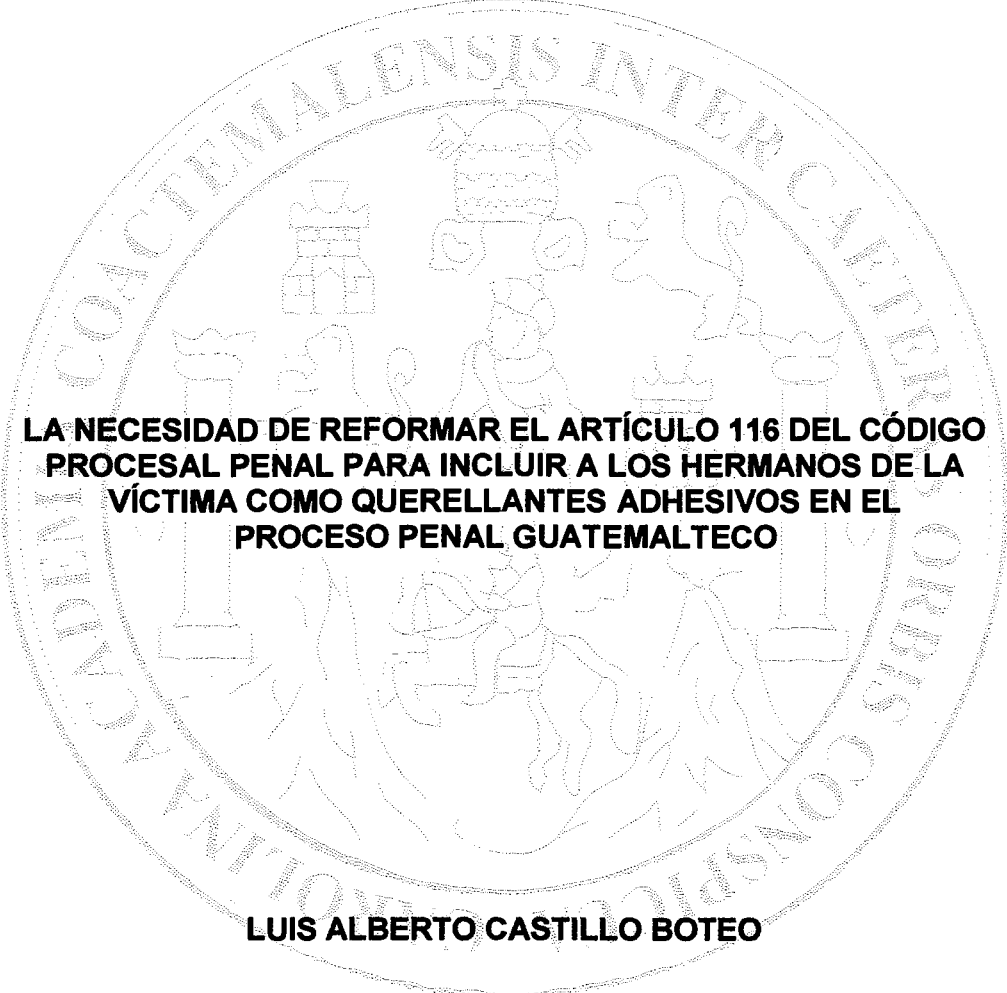


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a wreath. The Latin motto "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSPICUISSIMA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL PARA INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA
VÍCTIMA COMO QUERELLANTES ADHESIVOS EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

LUIS ALBERTO CASTILLO BOTEQ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL PARA INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA
VÍCTIMA COMO QUERELLANTES ADHESIVOS EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ALBERTO CASTILLO BOTEÓ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2012.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidan Ortíz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Licda. Jaqueline Ziomara Archila Chávez
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Vocal: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

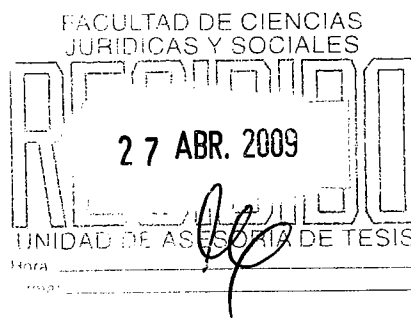
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO ASOCIADO
LIC. HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
VÍA 6 3-42 ZONA 4, GUATEMALA
TELÉFONOS: 2429-2200 / 5517-1391**

Guatemala, 2 de abril de 2009

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro:

Cumpliendo con la resolución dictada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **LUIS ALBERTO CASTILLO BOTEQ**, intitulado **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA COMO QUERELLANTES ADHESIVOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, por lo que, séame permitido dictaminar de la manera siguiente:

Como resultado del estudio y análisis de la tesis, infiero que la teoría esta sustentada con doctrinas y normas jurídicas vigentes en Guatemala, lo que proporciona contenido científico a la investigación. Asimismo el trabajo fue estructurado y desarrollado adecuadamente, relacionando de manera lógica cada uno de los capítulos, por lo que también, se debe reconocer en contenido técnico de la tesis.

En lo referente a la metodología y técnicas de investigación utilizadas en el desarrollo de la tesis, considero que para la selección de temas, se recurrió al método analítico, y para determinar la clase de información que se debía incorporar al contenido del trabajo de investigación, fue necesario hacer uso del método inductivo-deductivo. Además se utilizó la técnica de fichaje, con el objeto de registrar los datos provenientes de la bibliografía consultada.

En cuanto a la forma de cómo esta redactada la tesis, considero que la investigación fue llevada a cabo de forma ordenada, teniendo en cuenta lo que para el efecto establece el Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis, y utilizando la terminología jurídica adecuada, con el propósito de efectuar la redacción concreta y comprensible de la exposición.



**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO ASOCIADO
LIC. HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
VÍA 6 3-42 ZONA 4, GUATEMALA
TELÉFONOS: 2429-2200 / 5517-1391**

De igual manera, en base a la información que contiene el trabajo presentado, estimo que el desarrollo del tema, constituye una valiosa contribución científica al estudio de las ciencias jurídicas; en virtud que aporta conceptos importantes a dicha ciencia, en especial a la materia de Derecho Procesal Penal.

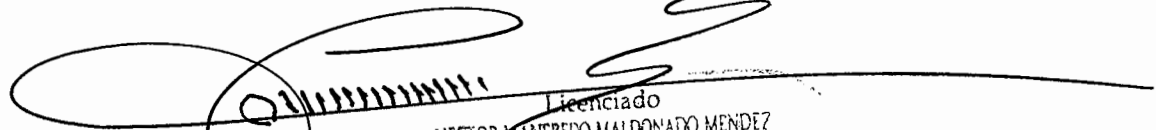
En relación a las conclusiones y recomendaciones con las que se finaliza el trabajo, considero que las mismas son congruentes con el contenido de la tesis; y es más, en mi humilde opinión, estimo que las recomendaciones, podrían ser factibles en el ámbito forense.

Con respecto a la bibliografía aplicada en apoyo de la investigación, considero que para la elaboración de la tesis se utilizó la doctrina y leyes adecuadas, de las que, el Bachiller Castillo Boteo, fue capaz de seleccionar y recopilar convenientemente, sólo la información útil para el desarrollo del tema.

Por las razones expuestas, externo mi opinión en el sentido de que el trabajo asesorado, cumple con los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite administrativo de la tesis.

Sin otro particular, me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Deferentemente:


Licenciado
HECTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario
Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Colegiado No. 5221

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RONALDO AMÍLCAR SANDOVAL AMADO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ALBERTO CASTILLO BOTEQ, Intitulado: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA COMO QUERELLANTES ADHESIVOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



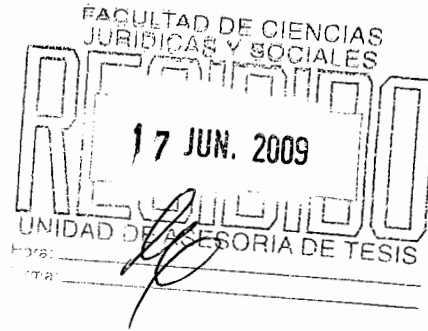
cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

LIC. RONALDO AMÍLCAR SANDOVAL AMADO
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. CALLE 6-09 ZONA 1 DE MIXCO, GUATEMALA
TELÉFONO: 41120004



Guatemala, 11 de junio de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Estimado Licenciado:

Por este medio hago de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis, he procedido a revisar el trabajo de tesis elaborado por el estudiante: **LUIS ALBERTO CASTILLO BOTEQ**, cuyo título es **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA COMO QUERELLANTES ADHESIVOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, llegando a las siguientes conclusiones:

La investigación fue elaborada conforme a la moderna técnica de la metodología jurídica, en virtud que se fundamenta en doctrina aplicada a las ciencias jurídicas y en la legislación que rige a los habitantes del país de Guatemala; habiéndose incorporado o estructurado de manera lógica la información que contiene cada uno de los capítulos, en los que se hace constar la cita de página correspondiente; lo cual, proporciona contenido científico y técnico a la tesis.

En la selección del tema se utilizó el método analítico-sintético, y para desarrollar el contenido del trabajo, fue necesario hacer uso del método inductivo-deductivo. Por otra parte, para llevar a cabo el registro de la información recopilada de la bibliografía consultada, fue indispensable, recurrir al apoyo que proporciona la técnica de fichaje.

Con respecto a la redacción, considero que en el desarrollo de la tesis, se respetó el aspecto de los márgenes; se posesionó aceptablemente el uso de los signos ortográficos; se limitó en lo posible la repetición de palabras; y aunque, contiene términos sencillos, también se utilizó el vocabulario técnico-jurídico en la escritura.

LIC. RONALDO AMÍLCAR SANDOVAL AMADO
ABOGADO Y NOTARIO
4^a. CALLE 6-09 ZONA 1 DE MIXCO, GUATEMALA
TELÉFONO: 41120004



El tema presentado, fue desarrollado en la mayoría de casos con mucha amplitud, abarcando aspectos teóricos y prácticos en lo relacionado al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, así como normas del ordenamiento jurídico constitucional, por lo cual podría significar una importante contribución científica para el estudio de las ciencias jurídicas.

A mi criterio, las conclusiones que contiene la tesis, están íntimamente relacionadas con el contenido del trabajo de investigación, al igual que las recomendaciones; teniendo estas últimas, la característica de poder ser realizables a través de la práctica legislativa.

Con el propósito de ampliar y proporcionar consistencia a lo establecido en la tesis, considero que el referido trabajo, fue elaborado utilizando la bibliografía adecuada al tema, el cual fue enfocado desde el punto de vista legal y doctrinario.

En atención a lo expuesto y en virtud que a mi juicio, la tesis presentada por el estudiante: Luis Alberto Castillo Boteo, llena los requisitos establecidos en la Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de investigación sea aceptado como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted con toda consideración.

Atentamente:

Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado
Colegiado No. 5332

Ronaldo Amílcar Sandoval Amado
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ALBERTO CASTILLO BOTEQ, Titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCLUIR A LOS HERMANOS DE LA VÍCTIMA COMO QUERELLANTES ADHESIVOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/silh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del mundo, por permitirme realizar este especial acontecimiento en mi vida.
- A MIS PADRES:** Blanca Lidia Boteo Carias (Q.E.P.D.), por el inmenso amor que me dio; y Alberto Castillo Pérez, por sus consejos y al apoyo proporcionado.
- A MI ESPOSA:** Sheny Olivares de Castillo, por su comprensión, tolerancia y ayuda invaluable.
- A MIS HIJOS:** Luis Alberto y Jennifer Janneth, regalos de Dios en mi vida, que se fortalece e inspira al tenerlos con migo.
- A MIS HERMANOS:** Marco Tulio, Orbelina, Olga Marina, Jaime Leonel y Sergio Rolando, por lo que convivimos.
- A:** Mi familia en general, por la correspondiente relación que existe.
- A:** Mis compañeros y amigos, por el respeto y la asistencia recíproca que compartimos.
- A:** Licenciado Héctor Manfredo Maldonado Méndez, por los conocimientos transmitidos y el apoyo puntual e incondicional otorgado.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad concedida.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El origen de la ley	1
1.1. Concepto de ley	3
1.2. Organismo facultado para la creación de la ley.....	6
1.3. El procedimiento legislativo en Guatemala.....	7
1.3.1. Iniciativa de ley	8
1.3.2. Admisión.....	8
1.3.3. Dictamen de la comisión	9
1.3.4. Discusión.....	10
1.3.5. Aprobación	11
1.3.6. Veto	12
1.3.7. Sanción	13
1.3.8. Promulgación.....	13
1.3.9. Vigencia.....	14

CAPÍTULO II

2. El proceso penal	15
2.1. Concepto	15
2.2. Naturaleza jurídica	16
2.3. Sistemas procesales	18
2.4. Objeto.....	24
2.5. Fines.....	26

CAPÍTULO III

3. Principios procesales de jerarquía constitucional	27
3.1. Principio de legalidad	28



3.2. Principio de igualdad	30
3.3. Principio de presunción de inocencia	32
3.4. Principio de defensa	34
3.5. Principio del debido proceso	36
3.6. Principio de independencia e imparcialidad del juez	38
3.7. Principio de indubio pro reo	40

CAPÍTULO IV

4. Los sujetos procesales	41
4.1. El organo jurisdiccional.....	42
4.2. El imputado	43
4.3. El defensor	45
4.4. El ministerio público.....	47
4.5. El querellante	49
4.6. El actor civil	60
4.7. El tercero civilmente demandado	62
4.8. Los auxiliares de los intervinientes	63

CAPÍTULO V

5. El procedimiento común	65
5.1. La etapa preparatoria o de instrucción	66
5.2. La etapa intermedia.....	71
5.3. La etapa del juicio oral.....	74
5.4. La etapa de impugnaciones	77
5.5. La etapa de ejecución	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La presente tesis, ha sido motivada por la insuficiente regulación legal que existe en relación a la víctima del delito; especialmente, por la exclusión de hermanos, para intervenir como querellantes adhesivos en el procedimiento penal. La violación a los derechos humanos que sufren las personas, en la mayoría de casos, es por causa de los vacíos o lagunas que contienen algunas leyes que integran el ordenamiento jurídico.

La hipótesis se formuló con el propósito de establecer los efectos jurídicos, políticos y económicos que causa la poca o nula participación de las personas, para resolver los conflictos sociales por medio del proceso penal guatemalteco.

El objetivo general de la teoría, consistió en llevar a la práctica las técnicas de investigación, así como el de constituir un método de consulta para las personas que se interesen en el tema. El objetivo específico, fue establecer la necesidad de incluir a los hermanos de la víctima en la denominación legal de querellante adhesivo y para el efecto realizar las recomendaciones pertinentes, que contribuyan a que se efectuó la reforma al Artículo 116 del Código Procesal Penal.

Entre los supuestos de la investigación, se consideró que la creación de normas jurídicas, requiere de conocimientos técnicos por parte del legislador, y para que la ley cumpla con su objetivo debe ser creada de conformidad a la realidad nacional del país; también es oportuno mencionar que al existir una mejor claridad y extensión de un precepto legal, éste podría ser de mayor utilidad en la aplicación de la justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, con el fin de mantener la paz social.

El trabajo se desarrolla en cinco capítulos, que se han distribuido de la manera siguiente: El primer capítulo, contiene lo relacionado al proceso de creación de normas jurídicas, desde un ángulo doctrinario y legal, que inicia con el origen de la ley haciendo referencia al concepto y a las fases del proceso legislativo en Guatemala; en el segundo capítulo se hace un esbozo del proceso penal, teniendo en cuenta el concepto, la naturaleza jurídica,



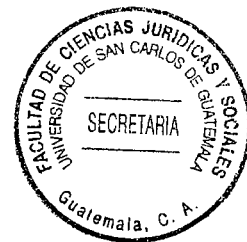
los sistemas procesales, el objeto y los fines; el tercer capítulo se refiere a los principios procesales de jerarquía constitucional; en el cuarto capítulo se encuentra el tema de los sujetos procesales; en el quinto capítulo se desarrolla el procedimiento común, desde la etapa preparatoria, de instrucción o investigación, hasta la fase de ejecución; y finalmente para concluir la obra, se expone una serie de comentarios en el espacio de conclusiones y recomendaciones; así como la bibliografía consultada.

En el estudio, se utilizó de base la teoría de los derechos humanos, en la que se reconoce la igualdad a los derechos que tienen las personas, tanto en la legislación interna como en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Guatemala; y en la doctrina del derecho procesal penal.

En la fase de recopilación de datos bibliográficos, fue necesario hacer uso del método analítico-sintético, con la finalidad de seleccionar la información a utilizar en la elaboración de cada uno de los temas, contenidos en los capítulos antes mencionados. El método inductivo-deductivo, permitió la depuración de la información y así documentar sólo los hechos que realmente contenían datos útiles para el objeto de estudio.

Para documentar el análisis doctrinario y legal, proveniente del desarrollo de la teoría, fue necesario utilizar la técnica de fichaje, que facilitó la recopilación y registro de la información proveniente de libros, códigos y leyes.

Espero de esta manera aportar una importante información recopilada de las diversas doctrinas y leyes relacionadas al derecho procesal penal, para que sirva de guía a próximas investigaciones más profundas y ambiciosas que tratan sobre la materia.



CAPÍTULO I

1. El origen de la ley

El nacimiento del ordenamiento jurídico, en principio corresponde a los acontecimientos o antecedentes que motivan la creación de normas jurídicas. En el inicio del género humano, el individuo se desplazaba libremente con el objeto de buscar productos que la naturaleza le proporcionaba para su subsistencia, sin más limitación que la de no hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla.

“El hombre al organizarse en sociedad y establecidas ya las relaciones sociales entre ellos, estas exigían cualidades diferentes de las que tenían en su primitivo estado; en virtud que comenzó la idea de la moralidad a introducirse en las acciones humanas, que no eran regidas por ninguna ley y por consiguiente cada persona hacia justicia por mano propia, actuando cada uno como juez y vengador de las ofensas recibidas.”¹

La sociedad reciente pronto se ve afectada por la desigualdad entre sus miembros, debido al desequilibrio que se manifestó en la producción de bienes, provocando que estos fueran adquiridos mediante el uso de la fuerza por quienes menos poseían y a la vez ellos también podían perderlos por el mismo medio sin que tuviesen razón para quejarse; motivo por el cual era preciso que el castigo fuera más severo a medida que las ocasiones de ofender se hacían más frecuentes y que el terror a la venganza que podía realizar la persona, fuera sustituido por el freno de las leyes.

¹ Universidad Autónoma del Estado de México. *Antología de la filosofía política*. Pág. 130.



Ningún hombre por naturaleza tiene autoridad sobre su semejante y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan sólo las convenciones como base de autoridad legítima sobre los hombres; por esa razón, las personas que tenían en su dominio la mayor cantidad de bienes y con el objeto de conservarlos, propusieron la creación del Estado, como ente legitimado con poder supremo para establecer normas jurídicas, que contribuyan a regular las relaciones económicas, políticas y sociales de la población, con la finalidad de mantener la paz social; objetivo que no se cumplió, en virtud que los individuos pertenecientes a la organización del Estado, eran quienes tenían mejor posición económica y con la intención de preservarla, crearon las leyes para su propio beneficio, sin importar que su cumplimiento, ocasionará conflicto social.

En ese orden de ideas y conforme a la teoría marxista, resulta que, desde el inicio de la sociedad esclavista hasta la capitalista, aunque de diferente manera el contenido de las leyes creadas por el Estado, siempre han servido para favorecer a la minoría de la población, propietaria de los medios de producción, en perjuicio de la mayoría de personas que se obligan a rentar su fuerza de trabajo para poder subsistir.

Los escritores Marx y Engels, afirmaron que el derecho conformado por las leyes que crea el Estado, no es otra cosa que la voluntad de la clase económicamente dominante erigida en ley, con el objeto de satisfacer sus propios intereses particulares; ojala que lo dicho por estos autores no sea constante en la historia de la humanidad y que por el contrario al momento en que se proponga la creación de normas jurídicas, el legislador tenga en cuenta la realidad nacional del país, para que el ordenamiento legal efectivamente contribuya a la realización del bien común o bienestar general.

La formación de la sociedad y el surgimiento de la propiedad privada sobre los medios de producción, fueron las causas que motivaron la creación de normas jurídicas, que proporcionaron nuevos obstáculos al débil y nuevas fuerzas al rico, destruyeron la libertad natural del hombre indefinidamente, establecieron para siempre la ley de la propiedad y de la desigualdad, de una hábil usurpación hicieron un derecho irrevocable y en provecho de algunos ambiciosos, sometieron en lo futuro a todo el género humano al trabajo, a la esclavitud y a la miseria.

1.1. Concepto de ley

El tratadista Máximo Pacheco, recogiendo la opinión de algunos autores dice: "Etimología de la palabra ley. Los autores no están de acuerdo de la etimología de la palabra ley. Cicerón la hace derivar del verbo "legere" que significa leer, expresión que viene de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer éstas al pueblo para su lectura y conocimiento. Para San Agustín, ella deriva del verbo "deligere" que significa elegir, por cuanto la ley indica el camino que hay que seguir en nuestra vida. Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, recaba la del verbo latino "ligare" que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad de algo, obligándolo a seguir determinada dirección."²

Se considera que lo establecido por Santo Tomás, es lo que mejor refleja el significado de la ley; en virtud que es la norma legal la que se encarga de regular las relaciones jurídicas, obligando a observar una conducta que satisfaga los intereses del Estado.

² Pacheco G., Máximo. **Introducción al derecho.** Pág. 325.



El autor Recaséns Siches, señala: “En muchos pueblos occidentales la fuente del derecho que tiene mayor volumen o importancia es la ley escrita. En este sentido lato, entendemos por ley toda disposición de carácter general, escrita, que es dictada por una autoridad competente del poder estatal o público (incluyendo, claro es, a las entidades públicas subordinadas: Estado-miembro, región, provincia, municipio) y que, por lo tanto, comprende no sólo las leyes en sentido estricto (es decir, en el sentido que esta palabra tiene en los Estados democráticos, a saber: regla aprobada por el parlamento y sancionada por el jefe del Estado), sino que comprende también, además, los reglamentos y las ordenes generales emanadas del poder administrativo o ejecutivo.”³

Una vez analizado, lo expuesto por algunos autores que se han ocupado del estudio de las ciencias jurídicas y que necesariamente tratan lo relativo a los preceptos legales dictados por el organismo correspondiente, se puede concluir que la ley es toda norma jurídica aprobada, sancionada y promulgada por autoridad legítima y competente, con carácter general y de cumplimiento forzoso, aplicable en determinado tiempo y lugar, para regular los actos y las relaciones humanas o para establecer los órganos e instituciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

De la anterior definición, se infiere que los elementos que conforman la ley; son los siguientes:

- a. Constituye una norma jurídica; es decir, disposición legal creada en el marco formal y preestablecido por la ley;

³ Recaséns Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 173.



- b. Establecida por autoridad legítima y competente; se refiere al organismo del Estado facultado para llevar a cabo el proceso legislativo. En Guatemala, corresponde al Organismo Legislativo, según lo establecido en la Constitución Política de la República;
- c. De aplicación general y cumplimiento obligatorio; significa, que la ley vigente del país, es aplicable a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de forma coactiva;
- d. En determinado tiempo y lugar; una ley no siempre es de vigencia indefinida, ya que puede ser derogada o abrogada por otra norma jurídica posterior, y hay leyes que son creadas para regir, sólo en determinada región del país;
- e. Regula actos y relaciones humanas; el ordenamiento legal, establece los lineamientos de cómo las personas deben realizar las diferentes actividades y relaciones jurídicas en la sociedad;
- f. Crea organismos e instituciones; por medio de la legislación el Estado procura el surgimiento de una determinada institución, que sea considerada de beneficio para el país.



1.2. Organismo facultado para la creación de la ley

La autoridad encargada de crear las diferentes normas jurídicas que rigen el destino de un país, es variado, dependiendo al sistema de gobierno que se establezca en cada Estado. En los Estados de monarquía pura, donde el sistema de gobierno tenía como base la monarquía absoluta, era el rey o monarca el único personaje que figuraba como titular de la soberanía, teniendo la facultad de dictar las ordenanzas o leyes que dentro del territorio monárquico había que aplicarse a los súbditos.

En el sistema de gobierno parlamentario, es el congreso el organismo encargado de representar el poder legislativo del Estado. El senado, se integra de dos cámaras en cuanto a sus miembros y en cuanto a sus funciones; esto quiere decir que hay senadores y diputados. Los senadores integran la cámara alta y los diputados la cámara baja.

En la organización del gobierno presidencialista, que funciona generalmente en países que se configuran como estados democráticos-liberales, existe la separación de funciones, mediante la existencia de los tres organismos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cada uno de los organismos del Estado presidencialista, actúa dentro de su respectiva competencia y constituye un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir que se ejercen entre sí un control recíproco, con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.



Por lo tanto al organismo legislativo se le atribuye primordialmente la función de crear leyes, al judicial de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento, y al ejecutivo la facultad de gobernar y administrar al país.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse al Estado de Guatemala y su sistema de gobierno, establece que es republicano, democrático y representativo, conceptos que tienen concordancia con la doctrina moderna, pues lo republicano significa que se opone a lo monárquico; lo democrático, a lo autocrático y lo representativo a lo unipersonal, donde las decisiones las hace valer sólo una persona.

Conforme al Artículo 157 y 171 literal "a" de la referida Constitución, el Organismo del Estado facultado para la creación de normas jurídicas es el Congreso de la República, por medio de la función legislativa que realizan los diputados.

1.3. El procedimiento legislativo en Guatemala

El Congreso de la República, como entidad facultada por la ley para realizar la actividad legislativa por medio de los diputados, debe cumplir de forma imperativa con las diferentes fases o etapas que previamente se han establecido en el ordenamiento jurídico del país, para la instauración de determinadas normas legales de observancia general y de cumplimiento obligatorio, que regirán en la sociedad.

Conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede decir que, el procedimiento a seguir para la creación de la ley es el siguiente:

1.3.1. Iniciativa de ley

Se refiere a quienes (organismos e instituciones), pueden presentar proyectos de ley, ante el Congreso de la República. El Artículo 174 de la Carta Magna, preceptúa que “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.

La iniciativa es general, sí quienes pueden presentar proyectos de ley lo hacen en relación a cualquier materia, y especial, cuando la iniciativa se reduce a la presentación de proyectos en relación a asuntos especiales o de su competencia, tal como es el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que puede presentar proyectos de ley en relación a la educación superior.

1.3.2. Admisión

La facultad de admitir o no un proyecto de ley presentado por quienes tienen iniciativa, corresponde al Congreso de la República. La admisión, significa que el proyecto continuará su trámite, ya que lo contrario sería el rechazo, o sea que pasaría al archivo como testimonio histórico. La fase de admisión esta contenida en el Artículo 111 de la Ley del Organismo Legislativo.



1.3.3. Dictamen de la comisión

No todos los legisladores tienen la misma capacidad ni los conocimientos técnicos necesarios para poder emitir criterio en torno a todos los proyectos de ley, por lo que regularmente en el Congreso de la República se integran comisiones, con cierta especialidad que se encargan de la redacción provisional de una ley, según la materia de que se trate, para que previamente a la discusión se emita dictamen.

En casos excepcionales, también existen procedimientos para que esto no ocurra, casi siempre cuando se trata de leyes que son declaradas de urgencia nacional por el Organismo Legislativo (erogar fondos extraordinarios para cubrir una emergencia derivada de un terremoto, temporal, etc.) en los que presentado el proyecto de ley, sólo se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso en la sesión celebrada para que voten y el proyecto sea aprobado.

La comisión, después de haber cumplido su función, remitirá la iniciativa de ley acompañando el dictamen correspondiente al pleno del congreso, para que sean sometidos a discusión o debate en tres sesiones diferentes, celebradas en distinto día y no se puede votar hasta que se tenga el proyecto de ley suficientemente discutido en la tercera sesión; si el voto es favorable se continua con la discusión de la ley por artículos y por el contrario cuando el voto es en contra se desechará dicho proyecto.

Conforme al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, cuando un proyecto de ley es declarado de urgencia nacional por el Congreso de la República, no

será necesario el dictamen de la comisión y para que el mismo sea aprobado, sólo se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados que integran la asamblea legislativa.

1.3.4. Discusión

La palabra explica por sí misma la función de esta fase, ya que no se debe aprobar una ley de la cual no se conoce su contenido o no se han recibido opiniones de quienes están llamados a aprobarla. En el medio legislativo guatemalteco la discusión no cumple su verdadero cometido, por lo menos, en el caso de algunos diputados, que no asisten a cumplir con su función o no participan en el debate que genera la aprobación de normas jurídicas, percatándose hasta el final de su período en qué consiste ser legislador.

La generalidad de las propuestas de ley, son sometidos a tres discusiones, salvo excepciones. Tal es el caso de cuando se declara de urgencia nacional un proyecto de ley, que puede aprobarse en la primera discusión. Discutir una ley implica que el pleno del Congreso de la República, delibera en relación a la iniciativa de ley presentada, a fin de determinar sí la misma es o no es aprobada.

El Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente determina que: “Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se



exceptúan aquellos casos que el congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.”

1.3.5. Aprobación

Es el momento en que se vota para aprobar un proyecto de ley, que ha sido suficientemente discutido por el pleno del Congreso de la República, y que termina con el trámite interno dentro de dicho organismo. La fase de aprobación esta sujeta a dos clases de votaciones que se conocen con los nombres de mayoría absoluta en la que se necesita la mitad más uno del total de diputados que integran el congreso y son quienes aprueban la mayoría de leyes; y de mayoría calificada, en que deben votar favorablemente las dos terceras partes del total de miembros que integran el Congreso de la República, para que el proyecto de ley sea aprobado.

Realizado los debates y aprobado el proyecto de ley por artículos, sí los diputados presentan objeciones u observaciones sobre la redacción final, se discute en relación a ésta, y una vez terminada la discusión, los diputados votan sobre la redacción final, quedando de esta forma aprobado el texto que contiene la ley.

La Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, enviará el proyecto de ley aprobado al Organismo Ejecutivo, para que el Presidente de la República, lo sancione, promulgue y publique como ley del país. Las etapas de admisión, dictámenes de comisión, discusión y aprobación, de conformidad con la legislación guatemalteca, son competencia exclusiva del Congreso de la República.



Aprobado el proyecto de ley, el trámite siguiente corresponde al Organismo Ejecutivo y en particular al Presidente de la República.

1.3.6. Veto

Es la facultad que se concede al Presidente de la República, para oponerse a sancionar una ley; y, previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, puede devolver el proyecto de ley al Organismo Legislativo con las observaciones que estime convenientes, disponiendo para el efecto de quince días, contados a partir de la fecha en que haya recibido el decreto aprobado por el Organismo Legislativo.

El Artículo 178 de la Carta Fundamental, establece que el Presidente de la República previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, puede devolver al Organismo Legislativo, con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto, las leyes que reciba para su sanción, promulgación y publicación.

El derecho que le asiste al Presidente de la República en Consejo de Ministros para oponerse a que surta efecto un proyecto de ley, no es absoluto, ya que, si las dos terceras partes del total de diputados que integran el congreso, no aceptan las observaciones emitidas por el Organismo Ejecutivo y el veto es rechazado, el Presidente de la República, deberá de forma inexorable sancionar, promulgar y publicar el decreto aprobado por el congreso, caso contrario el Organismo Legislativo tiene la facultad de ordenar la publicación, para que el decreto surta efecto como ley de la República.



1.3.7. Sanción

Se denomina así al acto por el cual el Presidente de la República, por medio de su firma aprueba el proyecto de ley, cumpliendo de esta forma con la segunda fase de creación de la ley. Conforme al Artículo 183 inciso “e” de la citada Constitución, es función del Presidente de la República, sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, aprobadas por el Congreso de la República.

1.3.8. Promulgación

Algunos autores le denominan también publicación y consiste en el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes será aplicada, con el objeto que la norma jurídica adquiera fuerza obligatoria y se cumpla con la primacía de la ley que establece el Artículo tres de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido que contra la observancia de la ley ninguna persona puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

En Guatemala, la publicación de leyes se realiza en el Diario de Centroamérica, diario oficial, que dicho sea de paso, no toda la población para la cual esta destinado, tiene acceso a este medio de información, debido a que generalmente sólo en el Departamento de Guatemala es distribuido, agregado al analfabetismo que existe en el país y un sector de la población que ni siquiera habla el español, idioma oficial.



1.3.9. Vigencia

Es el tiempo en que una ordenanza o ley, es de observancia general y de cumplimiento obligatorio. No siempre una norma jurídica entra en vigor el mismo día de su publicación o promulgación; al lapso que media entre la publicación y la iniciación de vigencia de una ley se le denomina **VOCATIO LEGIS**. Ejemplo: En el supuesto que una disposición legal fue publicada hoy, pero en la misma ley se señala que la aplicación de ésta empezará dentro de treinta días. A ese espacio de tiempo que se localiza entre hoy que la ley fue publicada y el último de los treinta días, es a lo que se le nombra **Vocatio Legis**.

En observancia al Artículo seis de la Ley del Organismo Judicial, las Leyes en Guatemala, empiezan a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que en la misma norma jurídica se amplíe o restrinja dicho plazo, pero para el cómputo del término se tomarán en cuenta todos los días, así como los lugares de la república en que la ley será aplicada.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal

El término proceso en sentido amplio, consiste en la actividad sucesiva y progresiva que se realiza con el objeto de conseguir un determinado fin; pero en el campo de las ciencias jurídicas se considera como el conjunto de fases, la secuencia, el desenvolvimiento o la sucesión de momentos en que se realizan actos jurídicos de naturaleza penal.

2.1. Concepto

Couture dice: "Proceso, significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento; el proceso judicial, constituye una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad competente, el conflicto sometido a su decisión."⁴

Para Barrientos Pellecer "El Proceso Penal es el método lógico y ordenado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restituir por tal medio la paz y el orden público, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, del significado de los hechos."⁵

⁴ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 121.

⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 69.

De lo expuesto, se infiere que la institución jurídica antes mencionada, consiste en la serie de etapas o fases que de forma interrelacionada y ordenadas cronológicamente se encuentran reguladas en normas jurídicas de carácter adjetivo, con el objeto de contribuir a la averiguación de la verdad de un hecho calificado como delito, ya que de esa manera, se podrá determinar las causas que motivaron a cometer el ilícito penal, quienes participaron en el hecho delictivo, para que en base a lo resuelto, se imponga la sanción respectiva, por el órgano jurisdiccional competente y la ejecución de la decisión judicial, se lleve a cabo por el juez facultado para el efecto.

2.2. Naturaleza jurídica

Existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso penal y entre las principales tesis se encuentran:

- Teoría del contrato

Surge debido al concepto romano de la **litis-contestatio**, por medio de la cual los ciudadanos romanos de común acuerdo se sometían a resolver sus controversias ante la autoridad. Conforme está hipótesis se supone que previo a desarrollarse un proceso penal, ha existido un convenio o acuerdo entre las partes y debido a ello el actor, después de interponer su demanda no le puede efectuar cambios, ni el demandado variar sus defensas; quedando el juez facultado solamente a pronunciarse en base a los hechos planteados o discutidos por las partes.



- **Teoría del cuasi-contrato**

La doctrina del cuasi-contrato, establece que dentro de un proceso las partes no actúan conforme a su libre albedrío, sino que, por el contrario son obligadas a manifestar una conducta determinada. Por ejemplo, en la generalidad de los casos el demandado concurre a un juzgado o tribunal contra su voluntad.

- **Teoría de la relación jurídica**

Esta tesis sostiene que en el proceso penal, la actividad de las partes y del juez, está regulada por la ley. Así, en primer lugar, existe un órgano jurisdiccional competente y en segundo lugar, las partes que intervienen en el juicio, formando con los actos respectivos una relación jurídica de carácter procesal, que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del trámite judicial.

La última teoría es la que mejor describe la naturaleza jurídica del proceso penal, en virtud, que se puede afirmar, que en las diferentes fases del procedimiento se establece un vínculo jurídico entre los sujetos procesales, quienes tienen la facultad de ejercitar derechos, pero también el deber de cumplir con las obligaciones que previamente se han establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2.3. Sistemas procesales

Estos surgen y se desarrollan en el transcurso de la historia, debido a las diferentes formas de enjuiciamiento penal, que en distintas épocas ha practicado la humanidad. Los seres humanos en la búsqueda de alcanzar la convivencia armoniosa con sus semejantes dentro de la comunidad, crean normas jurídicas que les permitan regular la conducta de las personas, pero como todo se mantiene en constante cambio y evolución de igual forma el ordenamiento jurídico necesariamente tiende a sufrir transformaciones, con el propósito de adaptarlo a la realidad nacional que prevalece en el país.

Los diversos regímenes procesales, son creados por el Estado en representación de la sociedad, con la finalidad de ser utilizados para el juzgamiento de las personas, que hayan efectuado alguna acción u omisión que atente contra los bienes jurídicos tutelados por dicho Estado en favor de la población.

La evolución histórica del proceso penal, se puede decir, que ha ocurrido a través de los tres sistemas jurídicos siguientes:

- El sistema inquisitivo

Es conocido también como inquisitorio y ha sido criticado duramente en los ámbitos político, humano y jurídico, ya que al imputado se le trataba con desigualdad, sufría trato cruel e inhumano para forzarlo a que confesará su culpabilidad, sin reconocerle la mayor parte de sus derechos en el desarrollo del proceso penal.

En el juicio inquisitivo, el proceso penal es secreto en lo absoluto y no existe parte acusadora ni defensora, además el órgano que hace las veces de juez o tribunal, procesa por cualquier cosa, incluso con solo que tenga conocimiento de una denuncia anónima; es utilizada la tortura como medio necesario para lograr la confesión del imputado; no existen deliberaciones y el juez lo hace todo, es decir, una misma persona es la encargada de formular acusación, investigar, realizar la defensa y por consiguiente emitir la resolución del asunto.

Para el autor Julio Trejo, el método procesal inquisitivo presenta las características siguientes:

- a. "El procedimiento se inicia de oficio, incluso se admite como medio para iniciarlo la denuncia anónima;
- b. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en parte del Estado;
- c. Todo el procedimiento es escrito y secreto, sin que exista contradicción o debate oral;
- d. La prueba no se aprecia libremente por el juzgador, sino que rige taxativamente el sistema de la prueba legal o tasada;

- e. Los jueces se hacen permanentes y no permiten por ningún motivo que sean recusados;

 - f. La confesión de la parte imputada constituye su pieza fundamental, por lo que para obtenerla no se discute ningún obstáculo, siendo el tormento y la tortura sus más poderosos y eficaces instrumentos de presión; y

 - g. El procesado deja de ser sujeto del proceso para convertirse en otro objeto más del mismo.”⁶
- El sistema acusatorio

La práctica procesal acusatoria, se puede decir que existió en las comunidades primitivas, aplicándose con certeza en los pueblos orientales como es el caso del pueblo chino, indio y hebreo.

Históricamente el procedimiento acusatorio floreció en Grecia, en la época del apogeo de Roma y en el derecho germánico, debido a que en estas ciudades la oralidad, fue un ingrediente fundamental del proceso penal, ya que la comunicación verbal prevalecía, quedando la escritura rezagada, porque no había alcanzado su desarrollo y es por ello, que ante las autoridades que conformaban el senado los planteamientos se efectuaban de viva voz y se resolvían de igual manera.

⁶ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Pág. 129.



El régimen acusatorio es todo lo contrario al inquisitivo, en virtud que en el primero todo el proceso es público, oral, de debate y las partes actúan por separado, tanto el que acusa como el que defiende y ambos tienen participación y control en el proceso penal; mientras que en el segundo no se presentan estas características.

Según el autor precitado, el sistema procesal acusatorio, presenta las peculiaridades siguientes:

- a. "El trámite se inicia a instancia de parte, reconociendo el derecho de acusar no sólo a la víctima u ofendido sino a cualquier ciudadano; lo que da vida a la acción popular;
- b. En el régimen acusatorio, el procedimiento responde a los principios de oralidad, el cual faculta a las partes procesales para que de viva voz, soliciten directamente al juez que preside la audiencia el diligenciamiento de determinados actos procesales; de publicidad, que sirve para garantizar a los sujetos vinculados al proceso el libre acceso al expediente que contiene la causa penal, y a la vez permite que la población fiscalice de mejor forma las actuaciones; y de contradicción, por medio del cual en igualdad de condiciones las personas involucradas en el proceso penal, tienen la oportunidad de defender sus teorías, para que el juez tenga elementos de juicio y dicte la resolución respectiva;
- c. Se consagra en este sistema la igualdad jurídico-procesal de las partes;

- d. Las pruebas se proponen con absoluta libertad por las partes y su valoración la realiza el juez, conforme al sistema de la sana crítica razonada, lo que indica que no está sujeta al sistema de la prueba legal o tasada;
- e. Las funciones fundamentales de acusar, de defender y de decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en ningún momento pueda existir confusión entre las mismas; y
- f. La dirección del debate corresponde al juez, quien se limita exclusivamente a presidir y controlar el desarrollo ordenado del juicio.”⁷
- El sistema mixto

Esté método se incorpora al proceso penal en el siglo XIX, debido al desaparecimiento del sistema inquisitivo que fue abolido por la revolución francesa, de hecho fue en Francia el país donde primero se aplicó el procedimiento mixto en el juicio penal, para lo cual la Asamblea Constituyente instala las bases de una nueva forma que permita dividir el proceso indicado en dos etapas; a la primera se le denomina de preparación o de instrucción, en la cual todos los actos que se realizan, son de carácter secreto; y en la segunda fase que ya es más activa, tiene lugar el debate oral controlado y dirigido por el tribunal, teniendo en cuenta en todas las actuaciones los principios procesales de publicidad, de oralidad, de contradicción o debate y de defensa.

⁷ **Ibid.** Pág. 130.



Es denominado mixto, en virtud que al mismo concurren características del proceso inquisitivo, así como del acusatorio. En un primer momento cuando se desarrolla la fase de instrucción o preparación, los actos procesales revisten la forma del procedimiento inquisitivo, éste modelo impone la oficialidad, secretividad, escritura y no contradicción en el juicio; y posteriormente cuando se desarrolla la etapa del debate propiamente dicho, se observa el método acusatorio por medio del cual la actuación del juez o tribunal se debe al accionar de las partes y en donde prevalece la oralidad, la publicidad y la contradicción.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que, al sistema procesal mixto, corresponden las características siguientes:

- a. El procedimiento penal es dividido en dos partes o fases: La fase preparatoria o de instrucción en la cual el trámite es secreto y la etapa del juicio propiamente dicho, en el que predomina la inmediación, la oralidad y la publicidad;
- b. El juez dirige el proceso, pero sólo a petición de parte interesada;
- c. Los sujetos procesales tienen diferente función en el proceso penal, así la función de investigar corresponde al Ministerio Público, la de defensa a las partes que intervienen en el proceso y la de decidir a los distintos órganos jurisdiccionales;
- d. La prueba es valorada, en base al sistema de la sana crítica razonada.



2.4. Objeto

Generalmente se atribuye al proceso penal un doble objeto, por un lado esta el de mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador (inmediato) y por el otro el consistente en la protección de los derechos particulares, o sea, la tutela de los derechos llamados subjetivos (mediato). Según Rafael de Pina Vara “El objeto del proceso penal, exactamente, es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que éste ofrece.”⁶

Eugenio Florián, expresa “El objeto del proceso penal es la materia o tema sobre lo que se discute en el juicio; y existe un objeto principal y otro accesorio. La relación que existe entre el objeto principal y el accesorio se compendia en estos términos; puede surgir un objeto accesorio una vez que exista el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél.

En resumen, en el proceso penal existe en primera línea un objeto principal e indispensable, constituido por una determinada relación jurídica penal; y, en segunda, otro accesorio, del cual el juez penal sólo puede conocer en tanto deba y pueda entender de la relación jurídica de derecho penal.

Puede, pues, encerrarse en esta definición, que el objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera

⁶ De pina vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 297.

como delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho ilícito, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal. Se traduce por ende, en una inculpación concreta de un delito a una determinada persona y de parte del Estado. Presupuesto necesario y suficiente para la incoación del proceso penal es el nacimiento de esta relación.”⁷

El objeto del proceso penal, consiste en la sustancia sobre la cual se dirige las actuaciones de los sujetos procesales. Dentro del procedimiento las circunstancias que deben establecerse son: Si una conducta que aparentemente es constitutiva de delito lo es realmente, la responsabilidad o inculpabilidad del sindicado y en su caso la imposición de la pena o medida de seguridad.

Para Alberto Herrarte “El objeto del proceso es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional. La imposibilidad de predeterminar si un hecho que reviste las apariencias de delito lo es en realidad, la responsabilidad que incumba al que aparezca como inculpado, su grado de participación y otros factores más que constituyen las circunstancias de hecho que deben ser establecidas.”⁸

El Artículo cinco del Código Procesal Penal, preceptúa “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

⁷ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 54.

⁸ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 74.

2.5. Fines

El proceso penal tiene dos finalidades, una específica e inmediata y otra general y mediata. Los fines específicos e inmediatos que cumple el proceso penal, consisten en investigar y esclarecer la verdad que permitan conocer la existencia y los alcances de un hecho calificado como delito o falta; establecer si el sindicado participo o no en el ilícito penal, para declarar o no su responsabilidad, determinar en su caso la sanción que debe aplicarse, y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la misma.

La finalidad general y de cumplimiento mediato que se persigue con el desarrollo del trámite judicial, es procurar la realización del valor justicia y la paz social, a través de la aplicación del Derecho.

En conclusión los fines del proceso, implica la restauración del orden jurídico protegido que haya sido quebrantado, al igual que la verdadera observancia y recta aplicación de la ley, así como el restablecimiento de la seguridad jurídica y por consiguiente la realización de la justicia, para que prevalezca el bien común o bienestar general de la población.



CAPÍTULO III

3. Principios procesales de jerarquía constitucional

Constituyen la base o fundamento que se debe tener en cuenta en el desarrollo del proceso penal, ya que debido a la correcta aplicación de dichos principios se podría evitar que los sujetos procesales incurran en ilegalidades, durante el transcurso de la actividad procesal.

El autor César Barrientos dice: “Los principios procesales que inspiraron la creación del Código Procesal Penal Guatemalteco, deben tenerse como reglas matrices, en la substanciación de todo proceso penal, de los que derivan derechos de las partes y obligación a su observancia al aplicar la ley penal.”⁹

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establecen los principios procesales siguientes:

- Principio de legalidad;
- Principio de igualdad;
- Principio de presunción de inocencia;

⁹ Barrientos Pellecer. *Ob. Cit.* Pág. 15.



- Principio de defensa;
- Principio del debido proceso;
- Principio de independencia e imparcialidad del juez;
- Principio de indubio pro reo;

3.1. Principio de legalidad

Determina que antes de tipificar un hecho como delito o falta el mismo debe estar previamente establecido en la ley, la que también dispondrá la forma de cómo se desarrolla el proceso penal y los formalismos que deben revestir los autos y resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales para que surtan efectos y se ejecuten conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico.

El respeto a las normas jurídicas y su correcta aplicación por los empleados públicos, determinará que la población corresponda a la observancia y cumplimiento de la ley, lo que contribuye a mantener la forma de convivencia pacífica, de la que se nutre la democracia, que es el mejor elemento positivo para fortalecer un Estado de Derecho.

El referido principio, está contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al preceptuar que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No

son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

En similar sentido, el Artículo nueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el Derecho aplicable”. El principio antes mencionado, por considerarse de orden internacional, fortalece el ordenamiento jurídico interno, al determinar que sólo la ley es fuente del derecho penal.

El Código Procesal Penal en el Artículo uno establece: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. El Artículo dos del mismo cuerpo legal preceptúa: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Por su parte el Código Penal en el Artículo uno establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

En el derecho sustantivo y adjetivo penal, rige el principio de legalidad, el cual se encuentra expresado en la máxima **nemo iudex sine lege** que significa que la persona llamada a conocer de un delito y a aplicar la pena, no puede ser una cualquiera, sino sólo



la que esté habilitada por la Ley. Los órganos jurisdiccionales instituidos por el ordenamiento jurídico son los poseedores de ejercer la aplicación de justicia y ninguna persona puede ser llevada ante jueces que no estén facultados legalmente para resolver problemas jurídicos, ya que también es ilícito crear tribunales especiales o extraordinarios.

Conforme al aforismo **nullum poena sine lege** nadie puede ser sometido a una pena, sino después de un juicio legítimo. La norma jurídica se debe aplicar siguiendo las formas procesales establecida en la misma; en otras palabras, la ley penal material o sustantiva no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que ningún individuo puede ser castigado, sino mediante un procedimiento regular y legal.

3.2. Principio de igualdad

Representa la manifestación particular de igualdad que tienen las personas ante la ley, así como la garantía constitucional que posee todo individuo de ser tratado de manera parecida en circunstancias semejantes, esto significa la prohibición de toda decisión o la aplicación de alguna norma legal con carácter discriminatorio por parte de los organismos competentes del Estado.

Entre las aplicaciones más importantes en relación a la igualdad, tenemos las siguientes: Al imputado de un hecho constitutivo de delito, debe informársele el motivo por el cual se le procesa; advertírsele del derecho que la ley le otorga para defenderse; ambas partes dentro de un proceso tienen las mismas posibilidades de presentar pruebas, de



fiscalizarlas durante su producción; así como de expresar sus conclusiones o alegatos; y de impugnar mediante los recursos correspondientes, las resoluciones que les sean adversas.

La Carta Magna en el Artículo cuatro preceptúa: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

En relación al artículo precitado, existe doctrina legal al respecto; así la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 16 de junio del año 1992, expediente número 141-92, gaceta número 24, página 14, estableció que "...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º, de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, si impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias".

El principio en referencia, también es regulado en disposiciones de carácter internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo uno establece: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". El Artículo siete del mismo cuerpo legal determina: "Todos son iguales ante la ley y tienen



sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Por otra parte el Código Procesal Penal en el Artículo 21 preceptúa: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

En conclusión, se considera que cuando una persona interviene en el proceso penal en calidad de sujeto procesal, debe de gozar de todas las garantías y derechos otorgados por el ordenamiento jurídico vigente en el país, siendo los jueces a quienes corresponde garantizar que en igualdad de condiciones se cumpla con lo estipulado en la ley, para que se respete el debido proceso.

3.3. Principio de presunción de inocencia

Consiste en el derecho fundamental que tiene el sindicado, para que se presuma la inculpabilidad, referente a los hechos ilícitos que se le imputan. El referido principio se encuentra contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular que: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarada responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

La garantía Constitucional de presunción de inocencia, se complementa con el Artículo 14 del Código Procesal Penal, al establecer que: “El procesado debe ser tratado como

inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección... La duda favorece al imputado”.

De lo antes expuesto se deduce la figura procesal del **indubio pro reo**, que constituye una garantía procesal que favorece al imputado en caso que no se esclarezca durante el desarrollo del proceso penal, el grado de participación que este debió haber tenido en el hecho calificado como delito o falta, prevaleciendo la duda ante la certeza que pudiera tener el juez o tribunal al momento de emitir el fallo definitivo, lo que implica que el acusado puede ser liberado de todo cargo en su contra.

En relación a la presunción de inocencia en ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 11 preceptúa: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Es oportuno indicar que el citado principio, en el proceso penal guatemalteco es constantemente incumplido, por las instituciones encargadas de aplicar la ley y garantizar la seguridad del país, en virtud que el órgano encargado de administrar justicia, en la mayoría de casos, aún sin tener certeza de que concurren los motivos suficientes para creer que la persona detenida ha participado en el ilícito penal que se le imputa, emiten resoluciones declarando la prisión preventiva en su contra, privándoles de ese derecho tan preciado, como es la libertad.

De igual manera, los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado al momento que proceden a la captura de una persona, implicada en un hecho punible, inmediatamente después de la detención, lo exhiben públicamente presentándolo ante los medios de comunicación social, sin que previamente el sindicato haya sido puesto a disposición de la autoridad competente, lo que provoca una flagrante violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia.

3.4. Principio de defensa

Se refiere a la facultad que tiene el imputado de realizar en el desarrollo del proceso penal, todos los actos jurídicos que considere necesarios, para la defensa de su persona o de sus bienes. La constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 preceptúa: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En armonía con la norma constitucional el Artículo 20 de la Ley adjetiva penal establece: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

En el manual del fiscal, se plantea que el principio de defensa contiene como principales manifestaciones, garantizar el derecho a la defensa material o técnica del imputado; que



la declaración se efectuó libre de toda coerción, así como el necesario conocimiento que se debe hacer de la sindicación y en su caso el poder solicitar la participación o el auxilio de un traductor; que debido a su importancia se desarrollan a continuación.

- a. **“El derecho de defensa material:** El derecho de defensa material es el derecho a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su propia defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

- b. **La declaración del imputado:** El artículo 15 del Código Procesal, en desarrollo del artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado, no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado, tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haber oído al imputado.

- c. **El derecho a la defensa técnica:** El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o que se le nombre uno de oficio. El artículo 104, prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El artículo 92 faculta al imputado a defenderse por sí

mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo será necesario la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

- d. **Necesario conocimiento de la imputación:** El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración (art. 81 CPP), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.
- e. **Derecho a tener un traductor:** El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial (art. 90 CPP). Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho, también aquellos, que aún entendiendo el español, no lo dominen con soltura. Incluso la ley prevé en su artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.¹⁰

3.5. Principio del debido proceso

Constituye la base o fundamento que fortalece el derecho procesal penal, en virtud que establece los lineamientos necesarios para la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, de igual forma garantiza la aplicación de una serie de normas

¹⁰ Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Pág. 13.



jurídicas, para asegurar que el procedimiento sea equitativo y en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades para procurar su defensa.

En observancia al principio en mención, también se debe tener en cuenta que en el desarrollo del proceso penal, debe prevalecer el derecho de defensa que le asiste al imputado, por lo que éste no podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, dirigido y controlado por el órgano jurisdiccional competente y previamente establecido de conformidad con la ley.

Respecto al principio antes mencionado el Código Procesal Penal en el Artículo cuatro establece: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado".

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 preceptúa: "Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".



3.6. Principio de independencia e imparcialidad del juez

El ejercicio del **ius puniendi** corresponde al Estado y por consiguiente, cuando se comete un hecho antijurídico es el que tiene la disposición legal de efectuar, por medio de sus instituciones la investigación correspondiente, con el objeto de establecer las causas que motivaron la realización del ilícito penal, la responsabilidad de quienes resulten implicados y determinará la aplicación de la sanción respectiva, asegurando así la convivencia social.

El ordenamiento jurídico penal, sólo puede ser aplicado por los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley para ello, los cuales son por tal causa, los poseedores del poder de ejercer la jurisdicción penal. Ningún imputado puede ser puesto a disposición de jueces que no sean los que tienen competencia sobre él, tampoco sería lícito crear tribunales especiales o extraordinarios. Así como lo expresa la máxima **nemo iudex sine lege** que significa que la persona llamada a conocer de un delito y aplicar la pena, no puede ser una cualquiera, sino sólo la que esté habilitada por la Ley.

Conforme al manual del fiscal, existen mecanismos constitucionales y legales que permiten asegurar la independencia e imparcialidad del juez, y son los siguientes:

- a. "La independencia judicial: La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en sus Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.

- b. La exigencia de juez competente preestablecido: Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.
- c. El principio acusatorio: La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tienen como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello es que el fiscal investiga, el juez de primera instancia controla la investigación y el tribunal de sentencia, pues, dicta la sentencia.
- d. La imparcialidad del juez en el caso concreto: Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello el Código Procesal Penal

(Artículo 62 y siguientes) y la Ley del Organismo Judicial; especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.”¹³

3.7. Principio del indubio pro reo

En la doctrina es también conocido como **Favor Reí**. En el proceso penal, la duda favorece a la persona que se le imputa la comisión de hechos delictivos, en virtud que cuando no existe certeza suficiente para inculpar por el ilícito penal al procesado, el juez debe emitir resolución, absolviendo de todo cargo al imputado.

La aplicación del indicado principio, obliga a los jueces a emitir las sentencias con la suficiente certeza jurídica de la existencia del hecho punible y del grado de participación del acusado, porque en caso contrario la duda o la probabilidad excluyen en definitiva la aplicación de una pena y por consiguiente el juez debe pronunciar su fallo a favor del enjuiciado.

Después de estudiar y analizar lo que se consideran los principales principios procesales en el proceso penal guatemalteco, se puede concluir que la efectiva aplicación de ellos, contribuye a evitar abusos de poder o arbitrariedades en que pudieran incurrir los órganos jurisdiccionales, así como a que se respete el debido proceso en la solución de conflictos jurídicos.

¹³ Manual del fiscal. Ob. Cit. Pág. 16.

CAPÍTULO IV

4. Los sujetos procesales

El proceso penal se desarrolla con la participación activa de las personas y debido a la intervención que cada una de ellas tiene en el desarrollo del procedimiento, se establece la relación jurídica procesal.

El autor Mario Farfán dice: "Los sujetos procesales, son las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y reconoce como tales al órgano jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto es, la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución."¹² La anterior definición, restringe la participación que podrían tener otras personas en el proceso penal.

Conforme a la legislación procesal penal guatemalteca, los sujetos que básicamente intervienen en el proceso penal son los siguientes:

- El órgano jurisdiccional;
- El imputado;
- El defensor;

¹² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal penal**. Pág. 44.



- El Ministerio Público;
- El querellante;
- El actor civil;
- El tercero civilmente demandado; y
- Los auxiliares de los intervinientes.

4.1. El órgano jurisdiccional

Lo constituyen los juzgados y tribunales, representados por jueces. El juez, es la persona que integra el organismo judicial y se encarga de juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento, siempre y cuando los mismos sean de su competencia, enmarcando su actividad en las normas jurídicas. Guillermo Cabanellas dice: "El juez, posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa."¹⁵

El juez, es quien decide, interpretando las leyes, la contienda suscitada o el proceso promovido. La persona que representa, al órgano jurisdiccional de forma unipersonal en la administración de justicia, se le denomina juez y quienes ejercen su función en los tribunales de sentencia, las salas de la corte de apelaciones y la corte suprema de justicia, se les distingue con el nombre de magistrados, por ser grupos colegiados.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 216.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 57 preceptúa: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la corte suprema de justicia y por los demás tribunales establecidos en la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. En ese sentido, el juzgamiento de las causas penales se debe llevar a cabo por jueces imparciales e independientes, ya que sólo están sujetos a cumplir con su función en base a la normativa jurídica vigente.

En el Estado de Guatemala, corresponde al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Con el propósito de que la aplicación de la justicia sea oportuna y eficaz en el juzgamiento de los hechos ilícitos, la función jurisdiccional se distribuye en los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; salas de la corte de apelaciones; tribunales de sentencia; jueces de ejecución, de primera instancia y de paz, para que realicen la actividad de aplicar la ley, conforme a la competencia establecida en el ordenamiento jurídico vigente.

4.2. El imputado

Es la persona señalada de la comisión de un hecho calificado como delito por la Ley penal sustantiva y contra quien el Estado en ejercicio del **ius Puniendi**, realiza la persecución penal por medio de sus instituciones.

Al individuo que incurre en la realización de un hecho criminal se le conoce con varios nombres, así que, sin precisar el Código Procesal Penal en el Artículo 70 determina: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le

señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Las distintas denominaciones que establece el artículo precitado, obedecen a ciertas diferencias que existen en relación al momento procesal en que se encuentra la persona, en ese orden de ideas el término imputado o sindicado, se refiere al sujeto que figura en el proceso penal como sospechoso de haber cometido o participado en la comisión del delito, que se origina a partir de la detención y durante el procedimiento preparatorio o de instrucción; procesado, desde que se ha dictado en su contra auto de procesamiento hasta la apertura del juicio; acusado, una vez que se haya presentado el escrito de acusación, por parte del Ministerio Público o de un tercero; y condenado, cuando contra el individuo se emite sentencia condenatoria.

También es válido, denominar al individuo como enjuiciado a partir de la apertura del juicio hasta un día antes de la sentencia; sentenciado, desde el último momento procesal con cualquier carácter que tenga el fallo; recurrente, en caso que la persona impugne la sentencia definitiva; penado o ejecutado, una vez que la sentencia cuse ejecutoria y adquiera firmeza; y liberado, cuando se le favorezca a la persona con cualquier beneficio de los permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

En Guatemala, conforme a la actual Ley adjetiva penal, el imputado o sindicado, tiene la calidad de sujeto procesal a partir del primer acto judicial dirigido en su contra, y por consiguiente esta facultado para hacer uso de todas las garantías procesales que se establecen en la normativa jurídica.



4.3. El defensor

Es el abogado colegiado activo, que posee los conocimientos técnicos y legales necesarios para intervenir en la causa penal a petición de parte interesada, con el objeto de ayudar o asistir jurídicamente a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

La defensa en el juicio es considerada como una institución, en virtud que si el acusado no se procura el auxilio que le podría prestar el profesional del derecho, el juez le asigna de oficio un abogado, lo que pone de manifiesto las funciones públicas del defensor, para colaborar con la administración de justicia en el ramo penal.

Mario Aguirre citando a Alsina dice: "Llamase abogado al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Y agrega: Esta concepción de lo que es el abogado es bastante objetiva y tiene tras de sí un largo recorrido histórico."¹⁴

Con respecto al defensor continúa manifestando Mario Aguirre que: "La función del abogado de acuerdo con la orientación publicista del proceso, ya no se concibe como una institución que interesa sólo a las partes, sino, primordialmente al Estado, pues a través de él se realiza la función jurisdiccional. Al Estado le interesa que la ley se aplique

¹⁴ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Pág. 190.

bien y justamente. Esto responde a un interés general y no particular. Es cierto que la parte busca una sentencia favorable a sus pretensiones, pero el órgano jurisdiccional, representativo del Estado, sólo trata de encontrar, aplicando el Derecho una sentencia justa. En esta tarea esencialmente pública, entra en juego el abogado, como un colaborador de la justicia, y por ello, la función que desempeña es igualmente, una función pública.”¹⁵

En materia penal o criminal, la defensa técnica es un derecho personal irrenunciable, ineludible e inviolable, que le asiste al imputado, para elegir o en su caso, que se le asigne de oficio abogado defensor, quien en ejercicio de su actividad profesional procurara demostrar la inocencia de su patrocinado o en su caso, intentará que se aplique la sanción más favorable.

La derecho defensa constitucional que le asiste a la persona es irrenunciable, porque ningún sujeto pasivo sometido a proceso penal, puede renunciar a está garantía; es continua, debido a que es permanente, aunque haya sustitución de defensor; es independiente, ya que el abogado en la calidad que actúa, puede promover o ejercitar determinados actos por iniciativa propia o a nombre del imputado, indistintamente; es inviolable, en virtud, que la infracción o vulneración al citado principio, provocaría la ilicitud del procedimiento y por consiguiente a que éste sea declarado nulo.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 196.



4.4. El ministerio público

Según la doctrina, tiene su origen en Francia, donde surgió como Ministerio Fiscal, en virtud que se le asignaba el cuidado de los intereses económicos del Estado Francés; luego se le sustituyó por la denominación de Ministerio Público, porque se ha pretendido cuidar o proteger a toda la sociedad.

El autor Guillermo Borja dice: “En el actual proceso penal, el Ministerio Público es, y debe ser, el más fiel guardián de la ley: Órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; institución que debe velar por igual en defensa de toda la población, pidiendo la justa penalidad de un criminal, en defensa de la sociedad. Más meticuloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado, que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable, que la víctima del delito. En resumen el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes. Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el contendiente forzoso de los procesados; su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: La Justicia.”¹⁸

En la mayoría de países el indicado ministerio, constituye parte fundamental en el desarrollo del procedimiento, principalmente en la fase preparatoria o de investigación, ya que asume el ejercicio de la acción penal pública, en representación de la sociedad y del Estado.

¹⁸ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 88.



Conforme a la legislación guatemalteca, el Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de la ley.

Asimismo, producida la noticia de algún hecho delictivo, corresponde a las distintas fiscalías que integran la referida institución, efectuar las diligencias pertinentes, con el objeto de investigar si existe o no la violación del bien jurídico tutelado, y en su caso establecer el motivo que provocó la ejecución del hecho criminal, identificar o individualizar al presunto responsable y requerir el enjuiciamiento del imputado.

La investigación que realiza la entidad encargada de la persecución penal pública, se dirige a reunir datos, para plantear una pretensión fundada, es decir, que los casos se propongan ante el órgano jurisdiccional competente con las pruebas necesarias, para que de esta forma realmente se imparta justicia de manera eficaz, pronta y cumplida.

El referido ministerio, tiene facultad para investigar delitos de acción pública, bajo el control judicial en la etapa preparatoria del proceso penal; promover la persecución penal y solicitar ante el juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones de impulso procesal; solicitar al juez, cuando proceda, la autorización de la disposición de la acción penal, el sobreseimiento, la clausura o el archivo de la causa penal; formular acusaciones; participar en las diligencias o audiencias procesales; presentar medios de prueba, plantear los argumentos en representación del Estado y participar en el contradictorio; impugnar resoluciones judiciales; defender a la sociedad contra el delito y apoyar a la víctima.



El mencionado ministerio, representa las características siguientes:

- a. Es una institución con funciones autónomas, porque producida la noticia de un hecho delictivo, actúa de oficio.
- b. Es indivisible, en virtud que dicho ministerio es un conjunto y aunque existan delegaciones en toda la república, la institución es única, formando todos sus miembros un equipo.
- c. Es permanente, debido a la constante actividad que realiza.
- d. Es independiente, hay quienes dicen que no, porque depende del Organismo Ejecutivo, otros afirman que sí, y que está sujeto únicamente a la ley.

4.5. El querellante

Es el sujeto agraviado o la persona legitimada, para presentar ante el órgano jurisdiccional competente la declaración de voluntad contenida en la querella, con el objeto de solicitar la intervención como parte acusadora y formular una determinada pretensión jurídica contra el imputado en el proceso penal.

Para Ossorio, querellante es "El que inicia y sostiene una querella como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas, si no se



admite su queja, y el de convertirse de acusador en acusado, de ser calumniosa la querrela.”¹⁹

Conforme a la Ley adjetiva penal, el querellante puede ser adhesivo o exclusivo.

a) Querellante adhesivo

Esta representado por aquel sujeto agraviado, que mediante la querrela presentada al órgano jurisdiccional competente, origina la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, con el objeto de convertirse en parte acusadora en el procedimiento, para solicitar al juez, la actuación de una determinada pretensión punitiva contra el acusado.

Según al manual del fiscal: “El querellante adhesivo, es la persona o asociación agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso penal como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.”²⁰

El acusador adhesivo, es el sujeto activo que en base al escrito de la querrela, promueve la persecución penal o se adhiere a la que previamente ha iniciado la institución encargada de la persecución penal pública, para constituirse en parte acusadora en el

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 827.

²⁰ Manual del fiscal. **Ob. Cit.** Pág. 76.

juicio penal, con el objeto de pedir al juez respectivo la imposición de alguna pena contra el procesado.

En atención a lo establecido en el Artículo 116 y 117 del Código Procesal Penal, podrá constituirse como querellante adhesivo el agraviado, denominación en la que se incluye: “A la víctima afectada por la comisión del delito, al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito”.

En los artículos antes mencionados, no se incluye a los hermanos de la víctima y esto genera un vacío legal, así como la vulneración a la garantía constitucional de igualdad, en virtud que existe limitación legal, para que en representación del afectado, dichos familiares puedan constituirse en parte procesal, con el objeto de requerir que el acusado sea sancionado y en su caso procurar el pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios, provocados por el delito.

En observancia a la Ley adjetiva penal, se puede decir que, entre las características que presenta la figura del querellante adhesivo se encuentran las siguientes:

- a. **Legitimación:** En los delitos contra la persona individual sólo la víctima afectada por la comisión de un delito o sus ascendientes, descendientes, cónyuge o bien la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito, podrán constituirse como querellantes adhesivos en el proceso penal.

En los delitos cometidos contra las personas colectivas, corresponde a los representantes de la sociedad actuar como querellantes por adhesión y en el supuesto que el hecho delictivo sea cometido por quienes dirigen, administren o controlen la sociedad, serán los socios de la misma las personas facultadas para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; igual función corresponde a los representantes de las asociaciones, cuando el hecho ilícito afecte los intereses colectivos o difusos, vinculados directamente con el objeto de la asociación.

- b. **Calidad:** Para que la persona consiga la posición de querellante adhesivo, es necesario que el escrito de la querrela sea admitido por el órgano jurisdiccional competente y se continúe con el trámite judicial correspondiente. El lugar concedido a dicho querellante se inhabilita, cuando queda firme la sentencia o el auto que declara el sobreseimiento del proceso penal; lo mismo ocurre en caso que el acusador adhesivo, desista o abandone su intervención en cualquier momento del procedimiento.
- c. **Oportunidad:** La persona legitimada para constituirse como querellante adhesivo en el proceso penal, deberá presentar la solicitud en la querrela al órgano jurisdiccional competente, antes que el Ministerio Público, requiera al juez la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa.
- d. **Intervención:** En el proceso penal, la posición procesal que tiene el acusador adhesivo, es semejante o muy parecida a la función que cumple la institución

encargada de la persecución penal pública. El Artículo 120 del Código Procesal Penal, preceptúa que: “El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia... Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal”.

Como resultado del análisis de la Ley adjetiva penal, se llega a concluir que, la persona al constituirse como querellante adhesivo en el proceso penal, adquiere las facultades siguientes:

- Presentar escrito de calificación provisional, en el cual solicitará la intervención de parte procesal y proponer elementos de prueba que contribuyan a esclarecer el hecho ilícito, objeto del proceso penal.
- Podrá colaborar con el fiscal del Ministerio Público en la investigación de los hechos y para el efecto, tiene la facultad de solicitar verbalmente o por escrito que se realice la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia necesaria y útil, para continuar con el trámite del procedimiento.
- Podrá intervenir en todas las fases del proceso penal, hasta la audiencia en que el tribunal dicte sentencia.
- En el procedimiento intermedio, podrá adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público y en su caso requerir que la misma sea ampliada o corregida.

- En el debate podrá interrogar al acusado, así como emitir sus conclusiones en la discusión final y clausura del juicio.
- Podrá utilizar los distintos medios de impugnación pertinentes, cuando considere que el fallo o resolución judicial perjudica sus intereses.

Conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco, se considera que, la persona particular para poder constituirse como querellante adhesivo, es necesario que cumpla con los requisitos siguientes:

- a. Capacidad civil: El agraviado o los representantes legales en caso de menores o incapaces, para que puedan actuar como acusadores adhesivos en el procedimiento, es necesario que tengan capacidad civil, es decir, personas mayores de 18 años y en completo uso de sus derechos civiles.
- b. Garantía: Las personas extranjeras que están de tránsito por el país y los nacionales que tengan domicilio en otros países, cuando pretendan constituirse en querellantes adhesivos, con el objeto de intentar la persecución penal por delitos cometidos contra su persona o bienes o las personas o bienes de sus representantes, deberán a solicitud del imputado, prestar una fianza, cuya cantidad y plazo será fijada por el juez, para que con dicha garantía responda por las costas procesales, que en su caso ocasione a la persona señalada de la comisión del hecho ilícito.



c. **Asistencia técnica:** No es suficiente que la persona esté legitimada y cuente con capacidad civil, para que pueda intervenir como querellante adhesivo en el procedimiento, y aunque en los requisitos de la querrela no se menciona, también es necesario que el acusador adhesivo, sea auxiliado por uno o dos abogados colegiados activos, únicos en quienes por razón de oficio que desempeñan, concurre el poder apropiado de asistencia técnica, para que la parte procesal acusadora haga valer sus pretensiones en el proceso penal de que se trate.

Además es recomendable la asesoría y asistencia técnica del profesional del Derecho, en virtud que los escritos o memoriales que se presentan a los jueces, deben contener la firma y sello del abogado, así como los timbres forenses respectivos, para que aquellos no sean rechazados de plano por el titular del órgano jurisdiccional competente.

En base a lo establecido en el Código Procesal Penal, se infiere que, entre las finalidades que persigue el acusador adhesivo, se encuentran las siguientes:

- Instar a la persecución penal pública o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, contra el imputado;
- Constituirse como parte acusadora adhesiva, contra la persona señalada de cometer el delito, objeto del proceso penal;



- Exigir que el acusado sea castigado por el hecho ilícito que se le imputa;
- Solicitar en su caso, la reparación de daños y perjuicios causados por el delito;

b) Querellante exclusivo

Es la persona directamente afectada, por la realización de un hecho que reviste la característica de delito o falta, y que sólo es perseguible a instancia del agraviado; quién como titular del ejercicio de la acción penal privada, presenta la querrela ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de solicitar en calidad de parte acusadora, la persecución penal en contra del sindicado.

En atención a lo establecido en la Ley sustantiva y adjetiva penal, se considera que, las principales características que presenta el querellante exclusivo son las siguientes:

- a. Legitimación:** Están legitimados para actuar en calidad de acusador exclusivo, en los procesos penales por delitos perseguibles, sólo a instancia de parte, la víctima afectada por el hecho ilegal o sus legítimos representantes. En caso de calumnia, injuria y difamación, únicamente, podrá acusar el ofendido por la comisión del delito; pero cuando ocurre el fallecimiento del agraviado y se ofende la memoria del difunto, la acción penal por dichos ilícitos, corresponde ejercerla al cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o al heredero del fallecido.

b. **Calidad:** El indicado querellante, adquiere la calidad de parte procesal acusadora, desde que el órgano jurisdiccional competente, admite para su trámite la querrela; iniciando la persecución penal por el delito, que sólo es perseguible a solicitud de la persona interesada en resolver la situación jurídica que le afecta. La calidad de acusador privado, termina por dos causas; cuando se dicta la sentencia que pone fin al proceso penal o queda firme el auto que declara el sobreseimiento; y por la actitud de desistimiento o renuncia a la acción penal por parte del acusador exclusivo.

El desistimiento puede ser tácito o expreso. Es tácito, cuando se deja paralizado el procedimiento por el plazo de tres meses o cuando el querellante exclusivo o su representante legal, sin causa justificada, no se presentan a la audiencia de conciliación o de debate; y es expreso, cuando dicho querellante, previo consentimiento del querrelado, por escrito de forma auténtica o ratificando lo manifestado ante el juez o tribunal que conoce la causa, hace constar que no continuará con el ejercicio de la acción privada.

c. **Oportunidad:** En la Ley adjetiva penal, no se determina el momento procesal oportuno, para presentar la querrela por delitos de acción privada, sin embargo se debe tener en cuenta la prescripción del delito y así formular la petición al órgano jurisdiccional competente, antes de la fecha en que concluya el plazo señalado en la norma sustantiva penal, ya que en caso contrario la solicitud deviene inadmisibile y queda privada de ocasionar los efectos que debería producir de haber sido presentada oportunamente.

El Código Penal en el Artículo 107 preceptúa: “Prescripción de la responsabilidad.

La responsabilidad penal prescribe: A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte; por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la pena señalada, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres; a los cinco años, en los delitos penados con multa; a los seis meses, si se tratare de faltas”.

- d. Intervención: En los delitos de acción privada el querellante exclusivo, participa activamente en el desarrollo del proceso penal, sustituyendo al Ministerio Público, en virtud que en estos casos no es aplicable el principio de oficialidad y por consiguiente es el agraviado, quién tiene la plena disposición para decidir si inicia o continúa con el juicio o desiste de la persecución penal en contra del sindicato.

Conforme a lo estipulado en el Código Procesal Penal, se puede decir que, la persona particular para poder constituirse como querellante exclusivo, es necesario que cumpla con los requisitos siguientes:

- Capacidad: El ofendido o su representante legal, que pretendan intervenir en el procedimiento en calidad de acusador exclusivo, deben tener capacidad civil, es decir, personas mayores de edad y tener el pleno uso de los derechos civiles.
- Garantía: Consiste en la fianza que a solicitud del imputado, deben prestar las personas extranjeras que se encuentran en tránsito por el país o los nacionales que tengan domicilio en otros países, cuando pretendan constituirse como



querellantes exclusivos. El juez determinará la cantidad y el plazo de la caución económica, que servirá para garantizar el pago de costas procesales, en el supuesto que el acusado sea absuelto.

Conforme al Artículo 123 del Código Procesal Penal, toda persona que pretenda constituirse como querellante en el proceso penal y se domicilie en el extranjero, cuando lo solicite el imputado, tiene la obligación de prestar una fianza suficiente para responder por las costas procesales que ocasione al adversario, cuya cantidad y plazo, fijará el juez.

- **Asistencia técnica:** La persona legitimada para intervenir como querellante exclusivo en el proceso penal, deberá ser auxiliada por un abogado colegiado activo, desde el momento de la interposición de la querella, en virtud que ésta debe contener el sello y la firma del profesional del Derecho, para que la misma no sea rechazada por el titular del órgano jurisdiccional competente. En caso de pobreza calificada, la parte acusadora podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público, para que dicha institución por medio de la fiscalía correspondiente, se encargue del auxilio y representación respectiva.

Se considera que, entre las finalidades que persigue el querellante exclusivo, se encuentran las siguientes:

- a. Solicitar por medio de la querella al órgano jurisdiccional competente, la participación de acusador exclusivo y por consiguiente promover la persecución

penal en contra de la persona sindicada por el delito de acción privada, que haya afectado sus intereses;

- b. Participar en las fases del procedimiento, hasta la audiencia en que el tribunal dicte sentencia;
- c. Exigir que el acusado sea castigado por el hecho antijurídico que se le imputa;
- d. Solicitar en su caso, la reparación de daños y perjuicios, provocados por la comisión del delito de acción privada;
- e. Interponer los medios de impugnación correspondiente, cuando un fallo judicial sea contrario a sus intereses; y
- f. Cuando lo considere pertinente, podrá desistir o renunciar a la acción penal privada.

4.6. El actor civil

Es la persona particular que conforme a la ley, interviene en el procedimiento, mediante el ejercicio de la acción penal, con la que conjuntamente ejercita la acción civil, que tiene por objeto la reparación de daños y perjuicios provocados por un delito.

El autor Raúl Figueroa dice: "Por disposición legal, toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente...la responsabilidad civil que es concomitante o connatural con la responsabilidad penal tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños surgidos con ocasión del delito, los que pueden ser materiales, patrimoniales, personales o morales; ello contribuye a la protección del interés general y tutela de orden social.

Continúa exponiendo Figueroa; desde que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta, funciona el órgano jurisdiccional competente y con ello surgen a la vida jurídica dos acciones: una, la penal, para sancionar al responsable, y dos, la civil, para el pago de responsabilidades civiles."¹⁹

En cumplimiento al Artículo 119 del Código Penal, para el resarcimiento de la responsabilidad civil se debe tener en cuenta la restitución de la misma cosa, siempre que fuere posible; la reparación de daños materiales y morales, que se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse; y la indemnización de perjuicios.

Como regla general, todo daño debe indemnizarse. Así que el Código Civil en el Artículo 1645 preceptúa: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". El Artículo

¹⁹ Figueroa Sarti, Raúl. Código procesal penal. Pág. 85.

1646 del mismo cuerpo legal, establece: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”.

En observancia al Artículo 129 del Código Procesal Penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada por la persona que esta legitimada para intervenir en el procedimiento penal, con el objeto de reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; así como también, los herederos del agraviado. La indicada acción, deberá efectuarse, antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

El actor civil actúa en el proceso penal, sólo en razón de su interés por el resarcimiento, esto se debe a que dicha acción, en el proceso penal es de carácter alternativo y es la persona agraviada quien decide si la ejercita junto con la gestión penal o por separado en la vía civil, que también le permite hacer valer su derecho para solicitar la reparación de daños y perjuicios causados por el delito.

4.7. El tercero civilmente demandado

Es la persona que aún sin haber tenido participación en la ejecución del hecho criminal; pero en virtud de estar ligada con el autor del delito por un especial vínculo jurídico y dados ciertos presupuestos, resulta obligada a intervenir como demandada en el juicio, para responder por los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito penal.

Conforme al manual del fiscal “El tercero civilmente demandado es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades



civiles derivadas del delito...No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.”²⁰

La intervención de la persona civilmente demandada en el procedimiento penal, puede ser de manera forzosa, cuando el juez realiza el citatorio; y de forma voluntaria, cuando el individuo sin que preceda coerción alguna, comparece al juzgado, manifestando su interés de responder por los daños y perjuicios causados por el sujeto sindicado de la comisión del delito. Podrá terminar la intervención del tercero civilmente demandado, si el actor civil, resultará excluido, desiste o abandona el proceso penal.

4.8. Los auxiliares de los intervinientes

Debido a lo complejo que puede resultar el esclarecimiento de un delito, cuando así lo consideren las partes procesales, la intervención de los expertos en el proceso penal, puede ser necesaria, para el esclarecimiento de datos que requieren de la pericia o del conocimiento técnico.

Es por ello que la ley faculta a los sujetos que interviene en el juicio, para que al producirse alguna duda en relación al litigio o de ser necesario, formulen la proposición al Ministerio Público o en su caso al tribunal, para obtener la ayuda o asistencia de consultores especializados en una ciencia, arte o técnica y en base a los conocimientos de estas personas se determinen con exactitud todo lo relacionado a los hechos constitutivos del delito, que son la materia o sustancia en el proceso penal.

²⁰ Manual del fiscal, Ob, Cit, Pág, 81.



El Código Procesal Penal en el Artículo 141 preceptúa: “Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código”. Por último sólo queda agregar, que el número de consultores que tienen derecho a proponer las partes, no debe ser superior al de los peritos designados para juicio penal.

De lo expuesto anteriormente se infiere que los sujetos procesales, son las personas que intervienen activamente en el trámite y resolución de un determinado proceso judicial, por lo cual establecen entre sí la denominada relación jurídica procesal, debido a la función individual y específica que cumplen en el desarrollo del procedimiento penal.



CAPÍTULO V

5. El procedimiento común

Es aplicado a la mayoría de situaciones que establece la Ley sustantiva penal; la denominación de común u ordinario se debe a que el trámite es más largo y solemne, en virtud que las partes procesales tienen mejores garantías, para la defensa de sus pretensiones jurídicas en el transcurso del proceso penal.

En Guatemala, el referido procedimiento se desarrolla de forma interrelacionada, cronológica y ordenada por medio de las etapas o fases siguientes:

- a. La etapa preparatoria, de instrucción o de investigación;
- b. La etapa intermedia o de calificación;
- c. La etapa del juicio;
- d. La etapa de impugnación o de revisión; y
- e. La etapa de ejecución.



5.1. La etapa preparatoria o de instrucción

Es la que se promueve después de haberse efectuado la comisión de un hecho ilícito, que perjudique a la persona en alguno de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, y tiene como objetivo principal reunir todos aquellos elementos de convicción en que se fundamentará la acusación, que permitirá la continuación del trámite procesal. Para que se inicie el proceso penal es necesario que el hecho criminal, se haga del conocimiento a la autoridad competente, por medio de los actos introductorios siguientes:

- Denuncia

Consiste en la declaración de conocimiento, referente a un hecho que reviste las características de delito y que para efectos legales proporciona cualquier persona en forma verbal o escrita a la institución encargada de la persecución penal pública, con el objeto de que se instruya la averiguación correspondiente.

Manuel Ossorio sostiene que la denuncia consiste en el “Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes de policía) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio.”²¹

El Código Procesal Penal en el Artículo 297 preceptúa: “Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un

²¹ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 307.



tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública

Conforme a esta norma jurídica, el acto de denunciar hechos ilícitos es obligatorio y que incluye tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentren en el país, pero este deber pierde efectividad, cuando el denunciante considera que arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de la persona con quien conviva de hecho, los ascendientes, descendientes y hermanos.

La excepción a denunciar un hecho delictivo es una garantía constitucional. La Carta Magna en el Artículo 16 preceptúa: "Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". En estos casos la omisión de denuncia, no constituye delito.

- Querrela

Es la declaración de voluntad que por medio del escrito o memorial respectivo, dirige el agraviado o la persona legitimada; ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de poner en conocimiento de forma detallada la noticia de un hecho ilícito, y solicitar la participación como parte acusadora en el proceso penal, para hacer efectiva una determinada pretensión jurídica.

Para Manuel Ossorio, la querrela es la "Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor del delito, la persona que se considere ofendida o damnificada por el mismo (o sus parientes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de

intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado.”²²

El indicado acto procesal introductorio, puede ser de carácter público o privado. Lo primero, surge cuando el agraviado o su representante legal, presenta al juez competente, el escrito o memorial para hacer constar el delito de acción pública, así como la manifestación de voluntad para constituirse como parte acusadora, con los consiguientes derechos y obligaciones que pudiera tener en el desarrollo del proceso penal; y lo segundo se manifiesta en la facultad que tiene el ofendido, para formular la acusación por si mismo o por medio de mandatario judicial especial en los delitos perseguible a instancia de parte, situaciones en las cuales la querrela se puede interponer directamente ante el tribunal de sentencia competente, con el objeto que se realice el juicio correspondiente.

- **Prevención policial**

Constituye uno de los actos de iniciación procesal penal más comunes o usuales, que sirve para comunicar un delito calificado de acción pública, en virtud que en la mayoría de casos la Policía Nacional Civil de oficio, debe practicar inmediatamente todas las actuaciones y diligencias de investigación, que permitan establecer las causas que motivaron a la comisión del delito, así como la posible participación del imputado, lo que coadyuvara a asegurar de forma efectiva el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

²² *Ibid.* Pág. 826.



El manual del fiscal establece: “La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en que tengan noticia de la comisión de un hecho punible. Agregando que el referido acto introductorio puede tener origen en virtud de: La presentación de una denuncia por particulares ante la policía; conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de investigación de las fuerzas de seguridad.”²³

El Código Procesal Penal en el Artículo 304 establece: “Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

- Persecución de oficio

Surge cuando a la institución encargada de la investigación penal, ha llegado la noticia de un hecho antijurídico y procede por sí misma a la apertura de la averiguación correspondiente, que permita esclarecer la denuncia formulada. El conocimiento del hecho delictivo puede provenir de múltiples vías, pero regularmente se origina en virtud de los acontecimientos que se publican en los diferentes medios de comunicación social, así como en aquellos casos en que los delitos son cometidos en el desarrollo de un proceso penal. Por ejemplo el delito de audiencia y el de falso testimonio.

²³ Manual del fiscal. Ob. Cit. Pág. 191.



En atención al Artículo 289 del Código Procesal Penal, la persecución de oficio tiene lugar, cuando el Ministerio Público de forma directa, realiza las diligencias respectivas para averiguar lo referente a la denuncia de un hecho calificado como delito en la Ley sustantiva penal, razón por la cual inmediatamente inicia la persecución penal en contra del sindicado, teniendo el deber de procurar que el delito que se investiga, no ocasione posteriores consecuencias perjudiciales.

En conclusión el procedimiento preparatorio, consiste en la fase de investigación que faculta al Ministerio Público, para realizar toda clase de diligencias que le permitan determinar las situaciones fácticas que provocaron la comisión del hecho delictivo, así como la participación de quienes resulten implicados en el mismo y los elementos convincentes que permitan formular la acusación, para solicitar la apertura del juicio contra el imputado.

En observancia a los Artículos 323 y 324 Bis de la Ley adjetiva penal, en el transcurso del procedimiento preparatorio el Ministerio público, deberá practicar la investigación en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el auto de prisión preventiva; y en caso que el juez otorgue una medida sustitutiva al imputado, la averiguación deberá concluir en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se dicte el auto de procesamiento; por último en el supuesto que no concurren ninguna de las situaciones anteriores, en atención al principio de celeridad procesal, la etapa de instrucción, deberá concluir lo antes posible, sin superar el plazo de tres meses.

La fase preparatoria, puede concluir con el auto de apertura a juicio, cuando existan suficientes elementos de convicción para procesar al sindicado; también por medio de la declaración de sobreseimiento en caso de no existir fundamento legal que permita promover el juicio oral y público en contra del imputado; asimismo por la clausura provisional, en el supuesto que resulten insuficientes los medios de prueba, pero se espera incorporar posteriormente otros elementos probatorios que permitan continuar el procedimiento penal.

5.2. La etapa intermedia

Se lleva a cabo una vez concluida la fase preparatoria y tiene la peculiaridad de desarrollarse en forma breve, en virtud que en el mismo acto procesal, el juez de primera instancia que controla la investigación, califica los hechos o elementos de prueba en que se fundamenta la acusación formulada por el Ministerio Público, sin decidir sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.

Conforme al Artículo 332 del Código Procesal Penal, vencido el plazo para la investigación, el fiscal deberá formular acusación y pedir la apertura del juicio o bien si procediere, podrá solicitar el sobreseimiento, la clausura provisional o la vía especial del procedimiento abreviado. Asimismo, cuando se cumplan los requisitos legales dicho agente, tiene la facultad de requerir que se aplique el criterio de oportunidad o en su caso la suspensión condicional de la persecución penal en beneficio del procesado.

El párrafo segundo del citado artículo preceptúa: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

En atención a los principios del derecho de defensa y el debido proceso, es necesario comunicar a las partes procesales el resultado de la investigación, los argumentos y medios de defensa presentados, para lo cual se les confiere audiencia por el plazo común de seis días, con el objeto que se manifiesten al respecto y en su caso planteen las cuestiones previas que consideren pertinentes. El Artículo 335 del mismo cuerpo legal, faculta al juez, para que emita la orden de notificación del requerimiento del Ministerio Público, al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito.

El Código Procesal Penal en el Artículo 340 establece: “Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio”.

En caso que la institución encargada de la persecución penal, solicite el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no sea la acusación, la audiencia se debe realizar dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud y realizada la notificación a las partes procesales.

En la audiencia de la etapa intermedia el acusado, tiene la facultad de indicar los vicios de forma en que incurre el escrito de acusación, solicitando que sea corregido; plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; presentar objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso por esas razones el sobreseimiento o la clausura del proceso penal; oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles; interponer las excepciones que correspondan, fundamentando la oposición.

En la referida audiencia el querellante adhesivo, podrá manifestar la pretensión de adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público o por el contrario indicar que no acusará, exponiendo los fundamentos para el efecto; señalar los vicios formales que pudiese contener el escrito de acusación, solicitando su corrección; rechazar la acusación cuando en la misma se omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, por lo que también requerirá que dicha acusación, sea ampliada o corregida.

Las partes civiles que concurran a dicha audiencia, están facultadas para exponer en concreto y detalladamente los daños surgidos a causa del hecho ilícito, los cuales pretenden sean reparados, para lo cual señalarán en lo posible el importe aproximado de la indemnización o bien la forma de cómo establecerla, caso contrario se considerará desistida la acción y por consiguiente sin más participación en el procedimiento penal.

Concluida la audiencia, el juez decidirá sobre la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura o el archivo de la causa; en el supuesto que ocurra lo

primero, en la misma resolución se citará a quienes resulten legitimados a participar en el debate, para que comparezcan al tribunal correspondiente y señalen lugar para recibir notificaciones.

5.3. La etapa del juicio oral

Constituye la fase plena y principal del proceso penal, ya que por medio del debate se procura reconstruir, esclarecer y resolver el hecho antijurídico que se juzga, con base en los argumentos expresados por los partes procesales y los medios de prueba aportados al procedimiento.

El autor Manuel Ossorio dice: "Juicio oral, aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación en el juicio, lo que presupone la publicidad de los debates."²⁴

Por medio del juicio oral, se pretende aclarar el hecho ilícito que origino el litigio, en virtud que participan activamente los sujetos que intervienen en el proceso y el tribunal de sentencia se integra por tres jueces distintos a aquel que conoció el mismo caso en la fase preparatoria e intermedia, lo que permite que exista imparcialidad al momento de resolver el conflicto jurídico penal.

²⁴ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 547.



La referida etapa se desarrolla en los momentos procesales siguientes:

- La preparación del debate

Es el primer acto del juicio oral, después de que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juzgado de primera instancia, que conoció la fase de instrucción y el procedimiento intermedio. Asimismo, tiene por objeto preparar todos los elementos del debate, inclusive los medios de prueba que hubieren sido conocidos con anterioridad; así como depurar el procedimiento, por lo que se concede oportunidad a las partes procesales, con el propósito de que expresen cualquier circunstancia que consideren necesaria o que presenten otros medios de prueba, que contribuyan a esclarecer la verdad, para lo cual deben observar los plazos que establece la Ley adjetiva penal.

En los actos preparatorios del debate, se pueden llevar a cabo diligencias para practicar prueba anticipada, resolver sobre la reunión o separación del juicio y el tribunal, también puede decidir respecto al sobreseimiento o el archivo del procedimiento penal.

- El debate

Constituye el momento esencial del proceso y se desarrolla en presencia del tribunal de sentencia que controla la audiencia, en la que interviene el procesado, para ser oído por los jueces; el Ministerio Público, que defiende su teoría; y el agraviado, con el propósito que se declare a su favor una determina pretensión jurídica.

Para que con el procedimiento penal se cumpla de manera efectiva el objetivo de administrar justicia pronta y cumplida es necesario que en el desarrollo del trámite judicial, se respeten las garantías constitucionales y principios procesales de inmediación, publicidad, continuidad, oralidad y contradicción.

- La sentencia

Es el acto procesal por medio del cual se concluye el juicio oral, en virtud que el órgano jurisdiccional competente en base al análisis de las actuaciones realizadas y de los medios de prueba aportados en el proceso, resuelve un conflicto de carácter penal, con el objeto de mantener la paz social en la comunidad.

Manuel Ossorio citando a Ramirez Gronda, sostiene que la sentencia es la “Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.”²⁷

Conforme a la Ley adjetiva penal, la sentencia es un acto procesal, por medio del cual los jueces que integran el tribunal de sentencia, después, de realizar las diligencias correspondientes al debate se dirigen a reflexionar la decisión definitiva en sesión secreta, sobre los hechos o circunstancias que se hayan presentado en la acusación, para lo cual apreciarán los distintos medios de prueba en base a la sana crítica razonada, teniendo en cuenta que la decisión judicial, en caso de duda, debe favorecer al

²⁷ Ibid. Pág. 912.

procesado *in dubio pro reo* por el hecho punible; porque, la situación natural de la persona es la de ser inocente y libre.

En base a la valoración de la prueba presentada, el tribunal puede emitir la sentencia en sentido afirmativo, o sea, condenatoria y por consiguiente en la misma se fijará las penas y las medidas de seguridad y corrección que debe cumplir el condenado, según la magnitud del ilícito penal por el que ha sido sentenciado.

El fallo judicial, también, puede ser dictado en sentido negativo, es decir, absolutorio, por medio del cual se declara libre de todo cargo y en todos los casos al procesado. En la misma resolución, se resolverá sobre las costas procesales y se hará constar cuando corresponda las medidas de seguridad y corrección que se aplicarán.

5.4. La etapa de impugnaciones

Según el autor Manuel Ossorio, la Impugnación es la "Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando puedan ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso."²⁶

La refutación de los fallos judiciales, constituyen un mecanismo de control para evitar errores e infracciones a la ley, omisiones, injusticias, actividades indebidas y deficiencias en las resoluciones que emiten los jueces y de esta manera garantizar a los sujetos

²⁶ **Ibid.** Pág. 496.

procesales la defensa de sus derechos, así como el debido respeto al ordenamiento jurídico vigente en el país.

Conforme al manual del fiscal “Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objeto corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”²⁷

El autor Alberto Herrarte dice: “La justicia humana, como obra del hombre, está sujeta a errores y para corregirlos, o al menos procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece.”²⁸

De lo expuesto se infiere que la impugnación, consiste en los recursos procesales por medio de los cuales las partes que intervienen en el proceso penal, encaminan su actividad, para que se deje sin efecto una determinada resolución judicial, por considerar que la misma es injusta, ilegal o que contiene algún error, y en base a los hechos se solicita la modificación o anulación de la sentencia, ante el juzgado o tribunal que la dictó o ante uno superior.

²⁷ Manual del fiscal, Ob. Cit. Pág. 316.

²⁸ Herrarte. Ob. Cit. Pág. 261.

Es oportuno indicar que la finalidad de los medios de impugnación es evitar abusos de poder, prevenir arbitrariedades, así como corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, que puedan presentar las resoluciones judiciales, ya que en determinado momento se podrían afectar los intereses de las partes procesales.

El Código Procesal Penal, establece como medios de impugnación los recursos siguientes:

- Recurso de reposición

Es considerado como remedio procesal, en virtud que no tiene efectos devolutivos, o sea, que el mismo juez que emitió la resolución, sin previa audiencia continua resolviendo el recurso dentro de la misma instancia, siempre y cuando no proceda contra dicho fallo el recurso de apelación o de apelación especial, que tienen por objeto la reforma o revocación de la resolución recurrida. El plazo para interponer y resolver este recurso es de tres días.

- Recurso de apelación

Tiene carácter ordinario con efecto devolutivo, debido a que se plantea contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, para que un tribunal de grado superior, examine lo resulto y revoque, reforme, adicione o en su caso confirme la sentencia recurrida. El referido recurso se interpone por escrito, indicando el motivo de la impugnación, que debe conocer el juez que dicto la resolución recurrida.



Asimismo, el plazo para interponer la apelación es de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del fallo judicial que se pretende impugnar; y una vez el tribunal reciba las actuaciones en igual termino, deberá emitir la sentencia respectiva.

- **Recurso de queja**

Procede formularlo, cuando el juez competente sin fundamento legal, rechaza la interposición del recurso de apelación o de apelación especial. La solicitud de dicho recurso se debe presentar por escrito, dentro de tres días de notificada la resolución recurrida, ante la Sala de la Corte de Apelaciones, para que está requiera el expediente al juez respectivo, quien lo remitirá dentro de 24 horas y en el mismo plazo la sala resolverá, sobre la procedencia o desestimación de la queja.

- **Recurso de apelación especial**

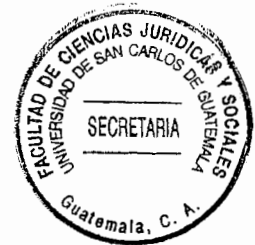
Permite someter una cuestión ya decidida a la reconsideración de un tribunal competente y de esta forma procurar que se resuelva el litigio conforme a Derecho, teniendo en cuenta los agravios expresados por el recurrente en la petición. En el proceso penal guatemalteco, el indicado recurso, tiene por objeto, controlar las resoluciones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma a las partes procesales el derecho de defensa y el debido proceso, principios procesales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.



En la apelación especial, es un tribunal **ad quem** el que resuelve el recurso planteado ante el juez **ad quo**, es decir, que la solicitud de impugnación se presenta al juez o tribunal que dictó la sentencia objeto de refutación y corresponde resolver a la Sala de la Corte de Apelaciones, estableciéndose así la jerarquía judicial de competencia por razón de grado.

El recurso antes mencionado, se puede interponer por motivos de fondo o de forma. El primero, surge cuando se omite o se deja de aplicar debidamente la Ley sustantiva penal, o sea, dejar de aplicar la norma jurídica que corresponde al caso o aplicarla con base en hipótesis inadecuadas y también por desobedecer o transgredir una disposición legal, incluyendo el error de interpretación; y el segundo, comprende errores de procedimiento, siempre que los mismos sean trascendentes para influir en la decisión del juzgador y que el interesado haya reclamado oportunamente la subsanación o hecho la protesta de anulación del defecto respectivo.

Conforme al Artículo 420 del Código Procesal Penal, resulta innecesaria la protesta previa en caso que la solicitud de apelación especial se deba a motivos absolutos de anulación formal y procede, cuando el tribunal se constituye por jueces sin nombramiento o que tengan incompetencia legal, para conocer del asunto; debido a la ausencia del Ministerio Público, el querellante y las partes civiles admitidas en el debate; por la inasistencia, falta de intervención o representación del acusado; al suspender u omitir la publicidad del juicio sin causa justificada en la ley; por estimar que la sentencia contiene vicios; y al considerar que el litigio ha sido resultado con injusticia notoria.



- **Recurso de casación**

Tiene carácter extraordinario y para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la Ley adjetiva penal. Los magistrados de la corte suprema de justicia, quedan limitados en sus facultades, en virtud que únicamente deben conocer los motivos especiales planteados por el interponente, sin que tengan opción de realizar una interpretación extensiva o por analogía.

Para solicitar el recurso indicado, es requisito indispensable que se haya cumplido con interponer los recursos ordinarios respectivos. A esté medio de impugnación se le considera más bien en interés público que en interés particular de los recurrentes, constituyendo un verdadero control jurídico de la aplicación de la ley por los tribunales.

La casación se podrá solicitar por motivos de fondo o de forma. El primero surge, cuando al emitir la sentencia los jueces incurren en infracciones a las leyes penales; y el segundo se refiere a violaciones esenciales del procedimiento, por ejemplo: La omisión de resolver aspectos legalmente planteados en el juicio; por existir falta de motivación en el fallo judicial o cuando la resolución judicial, carezca de requisitos formales para su validez.

El referido recurso de casación se puede formular, directamente ante los magistrados de la Corte Suprema de justicia o de la Sala de la Corte de Apelaciones, que emitió la sentencia y el plazo para interponerlo es de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que es notificada la resolución recurrida.



- **Recurso de revisión**

Es otro medio extraordinario de impugnación, aunque en realidad no constituye propiamente un recurso, en virtud que está fuera de las etapas del proceso penal, donde ya ha recaído una sentencia ejecutoriada. El autor Alberto Herrarte dice: "El recurso de revisión debido a que se interpone contra una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada se le denomina recurso excepcional, pero como la verdad es que no constituye un recurso, lo más correcto sería que se diera otra denominación, como por ejemplo acción impugnativa."²⁹

La interposición del referido recurso, permite que, aunque un juicio penal haya sido declarado como cosa juzgada, pueda ser reabierto en cualquier momento; efectuando de esta forma una excepción a la seguridad jurídica que como norma general impide que los procesos finalizados puedan ser nuevamente iniciados. La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan sólo el respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de la sentencia ejecutoriada.

Conforme al Artículo 453 del Código Procesal Penal, el objeto de la revisión es perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación y únicamente procede cuando se solicite a favor del condenado.

En atención al Artículo 455 del mismo cuerpo legal, también existen motivos especiales de revisión, como es la presentación, después del juicio, de documentos decisivos que no

²⁹ **Ibid.** Pág. 275.



hubiesen podido ser valorados en la sentencia; la demostración de que un elemento de prueba fundamental en la decisión del juez, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; el surgimiento de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia agravante para la penal, no existió, o que el condenado no lo ha cometido; y la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable que la aplicada en la resolución judicial.

La solicitud de revisión, la puede efectuar el acusado, el Ministerio Público, o el juez de ejecución y para que sea admitida, debe presentarse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, indicándose expresamente las causas que motivan la petición, así como los preceptos jurídicos aplicables.

Es oportuno indicar que en la norma procesal penal, no se establece plazo para la admisión de este medio de impugnación, y en el supuesto que el planteamiento del mismo, no surja de una sentencia o reforma legislativa, el recurrente deberá señalar los medios de prueba que fundamenten la veracidad de sus afirmaciones.

Solicitado el citado recurso, la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la procedencia, y si estima que faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan; por el contrario, cuando la petición es rechazada, el recurrente tiene la posibilidad de presentar otra solicitud, pero con fundamento en distintos elementos de prueba, que afirmen el objeto de hacer efectiva la pretensión jurídica.



5.5. La etapa de ejecución

El tratadista Eduardo Couture dice: “En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.”³⁰

La fase antes mencionada, se inicia cuando la sentencia se encuentra firme, es decir, que contra dicha resolución judicial, no es posible interponer ningún medio de impugnación. Para Manuel Ossorio la ejecución consiste en la “Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.”³¹

De lo expuesto se infiere, que independientemente al contenido de la sentencia, siempre se debe ejecutar. En efecto, una resolución de carácter absolutorio, también es de cumplimiento obligatorio, debido a que es necesario dejar libre a quien o quienes se encuentren privados de libertad, y en su caso concluir la imposición de alguna medida cautelar o de restricción, que provisionalmente se hayan decretado en contra del imputado en el desarrollo del proceso penal.

Dichos actos procesales han de realizarse, por el juez o tribunal que emitió el fallo en primera instancia, con el cual se finaliza el trámite judicial. Por otro lado, cuando la sentencia es de carácter condenatorio, se entiende que la sanción, corresponde a la

³⁰ Couture. *Ob. Cit.* Pág. 437.

³¹ Ossorio. *Ob. Cit.* Pág. 375.



consecuencia jurídica del delito, en virtud que en el juicio se comprobó la responsabilidad y culpabilidad del condenado.

El cumplimiento de la sentencia, se inicia desde el momento que adquiere la calidad de cosa juzgada y una vez que el juez de ejecución, tenga conocimiento de las actuaciones, tiene la facultad de revisar el cómputo definitivo de la condena, que aparece en la resolución judicial, incluyendo el tiempo, que desde la detención ha permanecido en prisión el sentenciado.

Al citado juez, también, le corresponde controlar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, que se le haya impuesto al condenado, por medio de mecanismos que permitan garantizar al recluso sus derechos reconocidos legalmente, durante el tiempo que permanezca en la cárcel.

Para concluir con el presente tema se establece que la ejecución penal, consiste en la efectiva aplicación de la pena, que el órgano jurisdiccional competente le impone al condenado en sentencia firme; encargándosele el debido control del cumplimiento de la resolución al juez de ejecución penal.



CONCLUSIONES

1. La norma jurídica penal, establece la imposición de penas o castigo a los particulares que ejecuten hechos o actos en contravención al ordenamiento jurídico vigente, y determina las sanciones para los funcionarios o empleados públicos, que en representación de la sociedad o del Estado, incurran en ilegalidades; pero, cuando las normas jurídicas son aplicadas indebidamente, la población manifiesta desconfianza en la aplicación de justicia.
2. En Guatemala, el Organismo Legislativo tiene la facultad de crear la Ley procesal penal y el Organismo Judicial la de aplicarla para resolver los conflictos jurídicos de la población por medio del proceso penal, que es el instrumento que permite mantener el orden jurídico previamente establecido por el Estado, y la protección de los derechos a los particulares.
3. Las garantías constitucionales y los principios procesales, contribuyen a evitar arbitrariedades y abuso de poder por parte de las autoridades hacia los sujetos procesales; también, constituyen el medio idóneo para garantizar la imparcialidad de los jueces y para que se respete el debido proceso en el juicio penal.
4. La falta de incluir en la denominación legal de agraviado a los hermanos de la víctima del delito, afecta derechos inherentes a la persona, ya que provoca la vulneración de garantías y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como la igualdad ante la Ley y el libre acceso a la administración de justicia.



5. La Exclusión de los hermanos para poder participar como querellantes adhesivos en representación legal de la víctima del delito, constituye una flagrante infracción a la garantía constitucional de igualdad en el proceso penal; en virtud que se suprime la intervención del sujeto procesal realmente interesado, en que se realice la verdadera aplicación de justicia.



RECOMEDACIONES

- 1. Para que el ciudadano manifieste confianza en el sistema de administración de justicia, es necesario que las instituciones del Estado, es decir, la Policía Nacional Civil que tiene la función de garantizar la seguridad pública y la prevención de hechos o actos delictivos; el Ministerio Público a quien corresponde llevar a cabo la investigación y la persecución penal del delito; y los tribunales de justicia que tienen la facultad de resolver los diferentes conflictos jurídicos que se sometan a su conocimiento, actúen de manera eficiente en el cumplimiento de sus funciones, establecidas en las normas jurídicas vigentes.**
- 2. Se establece que el proceso penal es el medio que permite resolver de forma adecuada las controversias jurídicas surgidas en la población, con el objeto de mantener el orden jurídico previamente establecido en la sociedad y la protección de los derechos a los particulares; por lo que es conveniente que las personas tengan acceso a la administración de justicia por medio del procedimiento judicial y de esta manera efectuar la defensa de sus derechos.**
- 3. Los jueces para garantizar a los sujetos procesales la imparcialidad, la aplicación del debido proceso y el desarrollo normal del procedimiento penal, es necesario que en su actividad jurisdiccional cumplan adecuadamente con las garantías constitucionales y principios procesales que regulan el proceso penal.**



4. Para que los tribunales de justicia, cumplan con garantizar a las personas el derecho de igualdad ante la Ley y el libre acceso a la administración de justicia que la legislación reconoce, sería conveniente que a través de la reforma respectiva al Código Procesal Penal, se incluyera a los hermanos de la víctima del delito, en la denominación legal de agraviado, para que puedan actuar como querellantes adhesivos, y así defender los intereses de su familiar en el desarrollo del procedimiento penal.

5. Se debe legislar teniendo en cuenta a la víctima del delito, por lo tanto es necesario que los Diputados del Congreso de la República, efectúen la reforma que corresponde al Artículo 116 del Código Procesal Penal, a efecto de incluir en la denominación legal de querellante adhesivo a los hermanos de la persona afectada directamente por la comisión del delito, para que se cumpla con la garantía de igualdad y el derecho de libre acceso a la administración de justicia que se establece en la legislación de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2t.; 2vols.; reimpresión; Guatemala: Ed. Academia Centroamericana, S. A., 1982.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, S. A., 1997.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed.; Puebla, México: Ed. Cajica, S. A., 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª. Ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 2001.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. México: Ed. Nacional, S. A., 1984.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª. ed., aumentada y actualizada; México: Ed. Porrúa, S. A., 1983.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal**. 9ª. ed., actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1931.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2001.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Trotta, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 28ª. ed., actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 2001.
- PACHECO G., Máximo. **Introducción al derecho**. Chile: Ed. Jurídica Chile, S. A., 1976.
- RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. 12ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1997.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 1998.



Universidad Autónoma del Estado de México. **Antología de la filosofía política.** México: Ed. Chimal Editores, S. A. de C. V., 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José). Conferencia de San José de Costa Rica, 1969. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala; Decreto número 6-78, 1978.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; Decreto Ley número 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala; Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala; Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala; Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala; Decreto número 63-94, 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala; Decreto número 40-94, 1994.